



Lima, 30 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02188-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0476-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01451-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre del 2019 y demás actuados del expediente;

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 29 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "La Virgen" de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. A través del Informe de Supervisión N° 216-2019-OEFA/DSEM-CMIN³ del 12 de abril del 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1140-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de setiembre del 2019⁴, notificada al administrado el 24 de setiembre del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20474053351.

² Páginas 40 a la 76 del documento digital denominado "Expediente de supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del Expediente N° 0476-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folio 2 al 58 del expediente.

⁴ Folios 113 al 131 del expediente.

⁵ Folio 132 del expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. No obstante, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷.
5. El 3 de diciembre de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01451-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20°.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)"

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

11. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución son los siguientes:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Aurífero La Virgen", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA del 15 de julio de 2003(en adelante, **EIA La Virgen**)¹⁰.
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre de 2007 (en adelante, **EIA La Virgen 2007**)¹¹.
 - (iii) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 01 de octubre de 2009 (en adelante, **PCM La Virgen**)¹².

III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. Conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 28090 - Ley que regula el cierre de minas (en adelante, **Ley de Cierre de Minas**), el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental destinado a establecer aquellas medidas que permitan rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, a fin de eliminar, mitigar y controlar los efectos

¹⁰ Sustentada en el Informe N° 038-2003/EM-DGAA/LS/AL del 11 de julio de 2003.

¹¹ Sustentada en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR del 26 de octubre de 2007.

¹² Sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre de 2009.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

adversos al ambiente que se generen o pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseoso producto de la actividad minera¹³.

13. Por su parte, en el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Reglamento para el cierre de minas**), dispone que los titulares de actividad minera están obligados a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de cierre de minas aprobado y respecto a todas las instalaciones de la unidad minera, así como mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre¹⁴.
14. En atención a ello, de la revisión del numeral 5.2. "Cierre progresivo" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" del PCM La Virgen¹⁵, se advierte que el administrado se

¹³ **Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090**

"Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas"

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera".

¹⁴ **Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM**

"Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo"

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

¹⁵ **Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen", aprobada mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 1 de octubre de 2009, sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009**

"5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE"¹⁵

(...)

5.2 Cierre Progresivo

(...)

5.2.3 Estabilización Física

▪ **Botaderos de Desmante**

Se tiene tres (3) botaderos que son:

- *Botadero de Desmante Norte*
- *Botadero de Desmante Oeste 1*
- *Botadero de Desmante Oeste 2*

(...)

Alternativas Seleccionadas

a) Botadero Norte

(...) se ha determinado que la estabilización física del botadero requiere la ejecución de movimientos de tierra de corte masivo en sectores específicos del botadero a fin de lograr la descarga de material de desmante de la parte superior del talud y con el propósito de reducir la altura entre bancos hasta los 10m, proporcionándole un talud estable.

El volumen corte (descarga del talud superior) asciende a 125,000 m³, el cual deberá ser volcado directamente, en forma gradual y planificada, sobre la parte baja del deslizamiento a fin de reforzar el pie y el sector medio del talud del botadero a manera de contrafuerte.

Para la parte inferior del deslizamiento se propone efectuar la reconfiguración superficial de los escombros de desmante de mina, a través del desplazamiento del mismo mediante tractores. (...)

Los trabajos de movimiento masivo de tierras deben ser complementados necesariamente mediante la reducción de infiltración en las diversas superficies del botadero a través de la implementación de una red de canaletas de drenaje superficial y/o la construcción de coberturas impermeables.

b) Botadero Oeste 1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

(...) De acuerdo al estudio de estabilidad realizado por Vector SAC., el botadero deberá ser cargado formando bancos de 10 metros de altura cada uno, los taludes globales del botadero serán de 2:1 (H:V). El plan de estabilización también comprende reducir la altura entre bancos a 10m, dado que actualmente algunos están entre los 15m a 20m de altura.

Las obras de estabilización se complementarán con obras de drenaje, a fin de evitar el ingreso de agua hacia los taludes y generar mayores problemas de erosión.

(...)

c) Botadero Oeste 2

(...)

Similarmente al anterior, el botadero oeste será cargado formando bancos de 10 metros de altura cada uno, los taludes globales del botadero serán de 2:1 (H:V), mientras que el ángulo de reposo del desmonte colocado al volteo será en promedio 1.5:1 (H:V). El plan de estabilización también comprende reducir la altura entre bancos a 10m, dado que actualmente algunos están entre los 15m a 20m de altura.

Las obras de estabilización se complementarán con obras de drenaje, a fin de evitar el ingreso de agua hacia los taludes y generar mayores problemas de erosión.

(...)

5.2.4 Estabilización Geoquímica

Botaderos de desmonte

(...)

d. Diseño de Cobertura a utilizar en las zonas de rehabilitación

(...)

- **Diseño de cobertura a utilizar en botaderos de desmonte, con posible generación de Acidez (Botadero Oeste 1), (...)**

Para el caso de los botaderos con posible presencia de sulfuros que generen drenaje ácido de roca (DAR), se considerará las siguientes coberturas (de abajo hacia arriba): 0,30m de material arcilloso, 0,20 m de material granular y 0,30 m de tierra de cultivo o top soil.

(...)

- **Diseño de Cobertura a utilizar en botaderos Neutros con bajo PPN (Tipo III) – Botadero Norte y Oeste 2, (...)**

Para este caso, en los botaderos neutros, es decir que no generan DAR y por consiguiente tienen un valor bajo de PNN, se utilizará una capa de 0.30 m de tierra de cultivo o top soil y luego se revegetará.

(...)

e. Características de los Botaderos de Desmonte

Los **botaderos de desmonte Norte y Oeste 2** no requieren de medidas de estabilización química. El material estéril depositado en estos botaderos, no tienen características de potencial generador de drenaje ácido. (...)

En cambio, el **botadero de desmonte Oeste 1** inicialmente se colocó en su parte inferior

material sin potencial de generación de drenaje ácido, luego según lo previsto en la explotación de la mina, se generarán materiales de desmonte con potencial de generación de DAR, los cuales serán depositados en la parte central del botadero de desmonte, encima de ellos se colocará luego material sin potencial de generación de ácido.

(...)

Las medidas de cierre de estabilización geoquímica para este botadero comprenderán una cubierta impermeable, uso de sistema de drenes inferiores para recolectar las infiltraciones que pudieran darse y tratarlas hasta alcanzar los objetivos de calidad del efluente, asimismo el manejo de las aguas de modo de evitar el contacto de ellas con el relave.

f. Botadero de Desmonte Oeste 1

(...)

Las medidas de cierre consideradas en el diseño son las siguientes:

- Construcción de un sistema de cubierta con suelo de baja permeabilidad y vegetada (ver figura 5.2.4.1), esta incluirá las siguientes coberturas (de abajo hacia arriba): 0,25 m de material arcilloso, 0,15 m de material granular y 0,25 m de tierra de cultivo o top soil, el propósito de esta cubierta será limitar la infiltración y el ingreso de oxígeno hacia los materiales con potencial de generación de acidez, limitar la erosión, fomentar la vegetación, evitar el contacto de la escorrentía con el material de desmonte, dando lugar a la creación de un terreno rehabilitado de similares características al terreno circundante.
- Construcción de canales de derivación de sección trapezoidal para flujos de 1 m³/s, 3m³/s y 5 m³/s, revestidos con mampostería de piedra de 0.25m de espesor.
- Manejo de la escorrentía superficial para lo cual se han proyectado canales de drenaje a manera de cunetas.

(...)

5.2.5 Estabilización Hidrológica

(...) La superficie superior de los botaderos de desmonte se conformarán con una pendiente tal que permita el drenaje de la escorrentía superficial hacia los cauces naturales.

(...)

5.2.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

(...)

Botaderos de Desmonte

Los botaderos de desmonte serán nivelados y estabilizados de tal forma que soporten eventos sísmicos y de precipitación extrema, además de que puedan soportar el poblamiento de vegetación en sus superficies.

5.2.7 Revegetación

(...)

G. Descripción de Obras de Revegetación en los Botaderos de Desmonte

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

comprometió a cumplir con todas las actividades de estabilización física, estabilización geoquímica, estabilización hidrológica y las referidas al establecimiento de la forma del terreno y revegetación de los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte, lo cual también se encuentra desarrollado en el Informe que sustenta la aprobación del PCM La Virgen¹⁶.

El propósito de la revegetación es restituir la cubierta vegetal de forma permanente en suelos desnudos o degradados por la actividad minera, además de restaurar las áreas verdes que existían antes de la operación minera y con ello mejorar la armonía paisajista y el equilibrio de las condiciones ambientales de la misma.

Mediante la revegetación de los botaderos de desmontes se logrará incrementar la evapotranspiración y con ello, disminuiría la tasa de percolación, de esta manera se impedirá que el agua penetre y genere a futuro drenaje ácido.

Para el caso de San Simón, en el Plan de Cierre progresivo se ha contemplado el diseño del sistema de cobertura y revegetación para los botaderos norte y botadero oeste 2, como medida de remediación con un área total para estos botaderos de desmonte de 39.73 Ha.

H. Diseño de Coberturas a Utilizar en los Botaderos de Desmonte Norte y Oeste 2

*Para este caso, en los botaderos neutros, es decir que no generan DAR y por consiguiente tienen un valor bajo de PNN, se utilizará las siguientes coberturas (de abajo hacia arriba): una capa de 0.20 m de material granular y 0.30 m de tierra de cultivo o top soil.
(...)"*

16

Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009

"III. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

3.4.1. ESCENARIOS DE CIERRE DE LOS COMPONENTES MINEROS EN LA UM "LA VIRGEN

Tabla N° 3.2: Escenarios de Cierre de los Componentes de la unidad minera "La Virgen

Componente	N°	Subcomponente	Escenarios de Cierre	
			Progresivo	Final
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3. Instalaciones para el Manejo de residuos	1	Botadero de Desmonte Norte	X	
	2	Botadero de Desmonte Oeste 1	X	
	3	Botadero de Desmonte Oeste 2	X	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

3.4.2. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

CIERRE PROGRESIVO

ESTABILIDAD FÍSICA

1. Instalaciones de manejo de residuos

Botadero de desmonte Norte.- Se ha seleccionado el método de las banquetas, realizando el perfilado de taludes y plataformas con equipo, conformando bancos de 10.00 m de altura y bermas de 7.00 m con pendiente hacia adentro de 1%; con un talud de banco 1.3H:1V (40°) y talud global de 2H: 1V (27°). Ver plano N° CSL-042400-1-AC-01 (8/8): Cierre de Componentes Mineros - Secciones Típicas del escrito N° 1900737.

Botadero de Desmonte Oeste 1.- Se ha seleccionado el método de las banquetas, realizando el perfilado de taludes y plataformas con equipo, conformando bancos de 10.00 m de altura y bermas de 5.00 m con pendiente hacia adentro de 1%; con un talud de banco de 1.5H: 1V (35°) y talud global de 2H: 1V (27°). Ver plano N° CSL-042400-1-AC-01 (8/8): Cierre de Componentes Mineros - Secciones Típicas del escrito N° 1900737.

Botadero de Desmonte Oeste 2.- Se ha seleccionado el método de las banquetas, realizando el perfilado de taludes y plataformas con equipo, conformando bancos de 6.00 a 10.00 m de altura y bermas de 5.00 m con pendiente hacia adentro de 1%; con un talud de banco de 1.5H: 1V (35°) y talud global de 2H: 1V (27°). Ver plano N° CSL-042400-1-AC-01 (8/8): Cierre de Componentes Mineros - Secciones Típicas del escrito N° 1900737.

ESTABILIZACIÓN GEOQUÍMICA

1. Instalaciones de manejo de residuos

Botaderos de desmonte Norte, Oeste 1 y 2.- Mediante el análisis ABA se ha determinado que los botaderos de desmontes Norte, Oeste 1 y 2 se encuentran en un rango incierto de generar drenaje ácido de roca por tener -

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

15. En tal sentido, en el PCM La Virgen se contempló un cronograma de actividades que comprende dos (2) años¹⁷ para el cierre progresivo, siendo efectivo desde octubre del 2009 hasta setiembre del 2011; por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018 el administrado debía haber implementado las medidas de cierre progresivo de los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte.
 16. De lo expuesto, se advierte que el administrado, como parte de sus actividades de cierre progresivo, se encontraba obligado a ejecutar dichas medidas de cierre en los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte.
 17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el botadero de desmonte Norte

20<PNN<+20, es decir el material de los componentes citados podrían o no generar con el tiempo aguas ácidas; sin embargo para alcanzar un cierre adecuado y que sea sostenible en el tiempo, se debe considerar como generador de aguas ácidas, debiendo cerrarse, aplicando una cobertura del tipo 1, una vez perfiladas las superficies.

La cobertura tipo I sobre los desmontes está constituida por tres (03) capas en orden ascendente: arcilla de 0.30 m de espesor; material granular 0.20 m de espesor y top soil de 0.30 m de espesor, tanto a los bancos como a los taludes, con el objeto de disminuir significativamente la infiltración del agua de lluvia hacia los materiales de desmontes.

ESTABILIZACIÓN HIDROLÓGICA

1. Instalaciones de manejo de residuos

Para la estabilización hidrológica de cada uno de los botaderos de desmontes, se ha calculado el caudal máximo de escorrentía de las cuencas de los respectivos ríos o quebradas en cuyas áreas de influencia se encuentran ubicados, en base a la intensidad máxima de precipitación y aplicando el Método Racional.

- Botaderos de desmonte Norte, Oeste 1 y 2.-

La estabilización hidrológica de los botaderos de desmontes se realizará mediante obras de derivación y drenaje de aguas superficiales que consisten en canales de coronación, canales internos en el pie de los taludes de los bancos, cajas colectoras y colchones de mampostería para cada uno de los botaderos. Los canales de acuerdo al caudal de diseño son de 6 tipos: 1, 11, 111, IV, V Y VI; los 5 primeros son de sección trapezoidal y de mampostería de piedra asentada en concreto $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ con un espesor de 15 cm, y el tipo VI es de sección rectangular con piedra emboquillada de 15 cm de espesor asentada en concreto $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ que funciona como canal colector de los canales internos (...).

ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DEL TERRENO

(...)

En la medida de lo posible, se restablecerán las formas del terreno y se rehabilitarán los hábitats existentes similarmente a la etapa previa al inicio de las operaciones mineras, de forma tal que sean compatibles con el entorno, procurándose devolverles el uso que tenían antes. Esto incluye el restablecimiento del sistema de drenaje natural.

REVEGETACIÓN

Una vez llevadas a cabo las actividades de estabilización física, geoquímica e hidrológica, las coberturas que se pondrá a los botaderos de desmonte serán revegetadas. Las condiciones de altitud y edafoclimáticas han condicionado la selección de las especies factibles de ser usadas en los componentes a cerrar de la unidad minera San Simón.

(...)"

¹⁷ Cabe indicar que, con arreglo a la fecha de aprobación del PCM La Virgen -01 de octubre del 2009-, las actividades de cierre progresivo comprendieron desde octubre del 2009 hasta setiembre 2011, siendo que las actividades de cierre final corresponden desde octubre 2011 hasta setiembre del 2015. Folios 209 y 211 del expediente.

¹⁸ Informe de supervisión
"IV. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN
(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

4.1.2 Descripción del hecho detectado

(...)

Botadero de Desmonte Norte

28. Se encuentra ubicado al este del Pad de lixiviación y en el flanco derecho del río Suro, cuya superficie (corona) se encuentra revegetada por pastos, pinos y eucaliptos.
29. En la parte superior se verificó un canal de coronación tipo rip rap ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – zona 17 N: 9117922; E: 822303; y en las coordenadas UTM WGS 84 – zona 17, N: 9117958; E: 822355 se observó material inerte depositado.
30. El componente presentaba escarpas y erosiones en el talud como también arrastre de material en la parte baja, según el detalle siguiente:

Nº	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura (m.s.n.m.)	
1	822 309	9 118 029	3 746	Escarpa y material de arrastre con cárcavas de erosión.
2	822 250	9 118 099	3 721	Material de arrastre con escarpas y cárcavas.
3	822 150	9 118 196	3 710	Material de arrastre con escarpas y cárcavas.
4	822 098	9 118 219	3 704	Material de arrastre con escarpas y cárcavas.
5	822 141	9 118 304	3 686	Material de arrastre con escarpas y cárcavas.
6	822 238	9 118 305	3 672	Canal con socavación lateral en grieta de tensión.
7	821 701	9 118 360	3 662	Escarpa y material de arrastre con cárcavas de erosión.
8	821 363	9 118 266	3 648	Escarpa y material de arrastre con cárcavas de erosión.
9	821 041	9 118 045	3 539	Escarpa y material de arrastre con cárcavas de erosión.
10	821 056	9 118 030	3 550	Escarpa y material de arrastre con cárcavas de erosión.
11	820 987	9 118 027	3 556	Cono de deyección ¹⁸ con material de acumulación y arrastre. Botadero Norte.
12	820 896	9 117 897	3 509	Escarpas y cárcavas. Botadero Norte.
13	820 988	9 117 637	3 533	Cono aluvial con escarpas de erosión por socavación lateral del río Suro.
14	820 992	9 117 639	3 534	Poza de sedimentación erosionada por socavación lateral del río Suro, al pie del Botadero Norte.

31. Se observaron huellas de diferentes flujos de agua en el botadero de desmonte. Algunos de dichos flujos se infiltraban al subsuelo, otros discurrían hasta un canal de colección revestido con geomembrana y ubicado en la parte baja del botadero, mientras que otros flujos llegaban al río Suro, según el detalle siguiente:

Nº	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura	
1	822 347	9 117 962	3 776	Se observó una huella de filtración en la base del talud
2	822 285	9 118 158	3 709	Se observó un afloramiento
3	822 343	9 117 963	3 720	Se observó la huella de afloramiento de color naranja
4	822 358	9 117 957	3 684	En la base del talud, se observó escorrentías.
5	822 345	9 117 963	3 684	En la base del talud, se observó flujos de agua.
6	822 361	9 117 956	3 685	En la base del talud, se observó flujos de agua.
7	822 346	9 117 963	3 692	En la base del talud se observó discurrimiento de agua que llegaba al canal de colección de aguas de contacto el cual se encontraba con geomembrana.
8	822 358	9 117 949	3 694	Se observó un empozamiento de agua al pie del talud del botadero de desmonte Norte.
9	822 348	9 117 962	3 696	Se observó una poza excavada en tierra que contenía agua en su interior

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

contaba con escarpas y erosiones de talud como también arrastre de material en la parte baja, huellas de diferentes flujos de agua, algunos de los cuales se infiltraban, otros discurrían por un canal revestido con geomembrana ubicado en la parte baja del botadero y otros flujos llegaban al río Suro. Algunos de dichos discurrimientos también se realizaban a través de tuberías de subdrenaje de HDPE ubicadas en el botadero mencionado. Adicionalmente, si bien se observó cobertura vegetal con pastos, pinos y eucaliptos, esta cobertura era de naturaleza parcial, pues se evidenciaron áreas sin cobertura revegetada.

19. Asimismo, en los botaderos de desmonte Oeste 1 y 2 se verificó¹⁹ la existencia de tres pozas sin impermeabilizar ubicadas en la base del componente, en las

10	821 440	9 118 318	3 657	En la base del talud se observó una filtración que discurría por el suelo e ingresaba a un canal con geomembrana ubicado en la parte baja
11	821 199	9 118 276	3 641	Inicio de canal con geomembrana, cabe precisar que el canal presentaba algunas zonas colmatadas
12	821 015	9 118 260	3 595	En la base del talud se observó una filtración cuyo flujo de agua se dirigía al río Suro

32. Por otro lado, se observaron tuberías de subdrenaje de HDPE ubicadas en el mismo Botadero de Desmonte Norte, cuyas descargas discurrían hasta llegar a su base, así como al río Suro, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura (m.s.n.m.)	
1	821 615	9 118 397	3 647	Se observó una tubería de HDPE que descargaba agua de subdrenaje hacia un canal revestido con geomembrana ubicado en la parte baja del botadero.
2	821 398	9 118 290	3 661	Se observó una tubería de subdrenaje que descargaba un flujo de agua mínimo a la base del talud.
3	821 200	9 118 268	3 638	Se observó una tubería corrugada de 14" enterrada en el talud del componente, la cual presentaba flujo de agua de subdrenaje que descargaba sobre una poza sin impermeabilizar cuyo rebose sale por una tubería de HDPE que se conectaba al inicio del canal de geomembrana ubicado en la parte baja del componente.
4	821 065	9 118 010	3 597	En la base del talud se observó una tubería de subdrenaje corrugada cuya descarga llegaba al río Suro

33. Adicionalmente, si bien en este depósito de desmonte Norte se observó cobertura vegetal con pastos, pinos y eucaliptos, esta cobertura es de naturaleza parcial, pues se evidenciaron áreas sin cobertura revegetada que precisan de atención de acuerdo a las medidas de cierre.

Folios 9 al 11 del expediente.

¹⁹

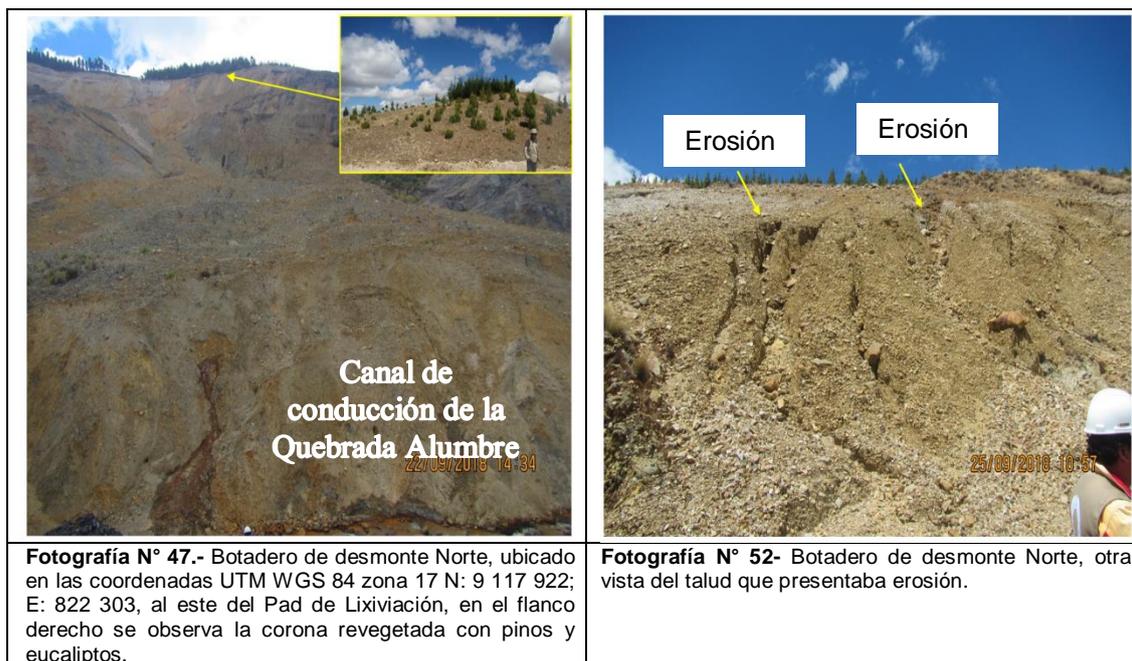
Informe de supervisión
"IV. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN
(...)
4.1.2 Descripción del hecho detectado
(...)
Botadero de Desmonte Oeste 1 y 2

35. Estos dos botaderos se encontraban adyacentes al este del Pad de lixiviación, constituyendo en la actualidad un solo depósito conformado por cinco bancos (en tal sentido, cuando referidos a ambos en conjunto, se les denominará Botadero de Desmonte Oeste 1 y 2).
36. Asimismo, se verificó la existencia de 3 pozas sin impermeabilizar ubicadas en la base del componente, en las coordenadas UTM WGS 84- Zona 17 N: 9117570; E: 821008. La primera de las pozas recibía las aguas del subdrenaje a través de una tubería, para luego ser derivadas secuencialmente hasta llegar a las pozas Nº 2 y Nº 3. La última no contaba con una pared lateral por lo que el agua colectada ingresaba directamente al río Suro.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

coordenadas UTM WGS 84- Zona 17 N: 9117570; E: 821008. La primera de las pozas recibía las aguas del subdrenaje a través de una tubería, para luego ser derivadas secuencialmente hasta llegar a las pozas N° 2 y N° 3. La última no contaba con una pared lateral por lo que el agua colectada ingresaba directamente al río Suro. Asimismo, se observó la presencia de escarpas y erosiones en el talud.

20. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 47 a 70 del Informe de Supervisión²⁰, de las cuales se observa a continuación las siguientes:



37. El botadero de desmonte Oeste 1 y 2 presentaba escarpas y erosiones en el talud, conforme se describe a continuación:

N°	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura (m.s.n.m.)	
1	822 340	9 115 758	3 915	Erosión del basamento en la parte baja del botadero de desmonte
2	822 269	9 115 761	3 899	Flujo erosivo con socavación lateral por escorrentía superficial
3	822 117	9 115 983	3 874	Escarpas de erosión
4	822 125	9 116 016	3 872	Escarpas de erosión

(...)"

Folio 11 del expediente.

²⁰ Contenidas en las páginas 25 a 36 del documento denominado "PANEL FOTOGRÁFICO – LA VIRGEN COMPONENTES", que se encuentra en la carpeta digital "Anexo 2 – Panel fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>Fotografía N° 53.- Botadero de desmonte Norte, se observó el talud con escarpas, producto de la erosión y arrastre de material hacia la parte baja.</p>	<p>Fotografía N° 54- Botadero de desmonte Norte, en las coordenadas UTM WGS 84 – zona 17 N: 9 118 272; E: 821 354, se observó la parte alta del talud con escarpa y arrastre de material hacia la parte baja.</p>
<p>Fotografía N° 56.- Botadero de desmonte Norte, en las coordenadas UTM WGS 84 – zona 17 N: 9 117 963 E: 822 343, se observó un área con escarpas producidas por la erosión.</p>	<p>Fotografía N° 57.- Botadero de desmonte Norte, se observa material de arrastre con escarpas y cárcavas en el Botadero.</p>
<p>Fotografía N° 60.- Botadero de desmonte Norte, se observa escarpa de erosión y material de arrastre. Botadero Norte.</p>	<p>Fotografía N° 61.- Botadero de desmonte Norte, en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 N: .9 118 696; E: 819 899, se observó un tramo de canal tipo rip rap (empedrado).</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>Fotografía N° 62.- Botadero Oeste 1 y 2 en el que se observó 3 pozas sin impermeabilizar, ubicadas al pie del mismo componente.</p>	<p>Fotografía N° 64.- Botadero Oeste 1 y 2, vista de la poza N°1 que recibe agua del subdrenaje.</p>
<p>Fotografía N° 66.- Botadero Oeste 1 y 2, se observa la Poza N° 2.</p>	<p>Fotografía N° 67.- Botadero Oeste 1 y 2, se observa la Poza N° 3, sin impermeabilizar con una abertura en una de las paredes laterales que se conectaba directamente con el río Suro.</p>
<p>Fotografía N° 68.- Botadero Oeste 1 y 2. Se observa erosión del basamento en la parte baja del Botadero.</p>	<p>Fotografía N° 70.- Botadero Oeste 1 y 2. Se observa escarpas de erosión.</p>

21. En la Resolución Subdirectoral²¹, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte.

²¹ Folios 113 (reverso) a 116 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

22. Ahora bien, conviene reiterar que de acuerdo al PCM La Virgen, el administrado se encontraba obligado a ejecutar medidas de cierre progresivo relacionadas con los botaderos de desmote Oeste 1, Oeste 2 y Norte, las cuales se detallan a continuación:
- (i) Estabilidad física.
 - (ii) Estabilidad Geoquímica
 - (iii) Estabilidad hidrológica
 - (iv) Establecimiento de la forma de terreno
 - (v) Revegetación

Respecto a la estabilización hidrológica del botadero de desmote Norte

23. Con arreglo al análisis desarrollado en el presente PAS, se ha identificado la existencia de otro procedimiento administrativo sancionador tramitado respecto a no haber ejecutado las medidas de cierre respecto a la estabilidad hidrológica del botadero de desmote Norte, hecho detectado en la supervisión especial realizada del 26 al 27 de febrero de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) respecto de la cual, se inició un PAS tramitado bajo el Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS, por el cual, el 24 de octubre del presente año, se emitió la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, cuyo hecho imputado N° 7 detalla la siguiente infracción: *"El titular minero no realizó la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmote Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental"*.
24. En tal sentido, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2016, se encuentra referido a la omisión del cierre respecto a la estabilización hidrológica del botadero de desmote Norte, establecida en el PCM La Virgen 2009. A tal efecto, a continuación, se precisan los puntos tomados en campo tanto en la Supervisión Especial 2016 como en la Supervisión Especial 2018:



Imagen de Google Earth del 30 de junio del 2018

Elaboración: OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

25. Sobre el particular, cabe indicar que la no ejecución de las referidas medidas de cierre tiene el carácter de infracción permanente²², pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
26. Al respecto, se debe precisar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG²³, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
27. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.
28. En tal sentido, corresponde determinar la identidad entre los supuestos que comprenden el hecho imputado N° 7 desarrollado conforme a la Supervisión Especial 2016 y el hecho imputado N° 1 del presente PAS (en el extremo referido a

²² Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°

²⁴ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "**nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho**", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "**nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos**", es decir, **que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto**. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (**dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo**)".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

no realizar la medida de cierre progresivo correspondiente a la estabilización hidrológica del botadero de desmonte Norte).

29. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0476-2018-OEFA-DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre el contenido del Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente N° 0476-2018-OEFA-DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0476-2019-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.	Sí
Hechos	<p>- el administrado no realizó la estabilización hidrológica del Botadero de Desmonte Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:</p> <p><i>Dichas medidas se encuentran comprendidas como parte de la etapa de cierre progresivo, conforme al PCM La Virgen 2009.</i></p>	<p>- el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte.</p> <p><i>De la revisión del PCM La Virgen, se advierte que San Simón debió ejecutar las actividades de cierre progresivo siguientes: (i) estabilización física, (ii) estabilización geoquímica (iii) estabilización hidrológica, (iv) establecimiento del terreno y (v) revegetación, conforme a lo señalado en el PCM La Virgen 2009.</i></p>	<p>Sí</p> <p><u>En el extremo referido a no ejecutar las medidas de estabilización hidrológica del botadero de desmonte Norte</u></p>
Fundamentos	El Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	El Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Sí

Elaboración: OEFA

30. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto a no ejecutar las medidas de cierre progresivo referidas a la estabilización hidrológica del botadero de desmonte Norte, establecidas en el PCM La Virgen.
31. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in ídem*, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS en el extremo referido a la estabilización hidrológica del botadero de desmonte Norte.**
32. Por lo tanto, el extremo que se mantiene del presente hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre progresivo referidas a la estabilización física, estabilización geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y revegetación del botadero de desmonte Norte y la falta de ejecución de las medidas de cierre progresivo referidas a la estabilización física, estabilización

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

geoquímica, estabilización hidrológica, establecimiento de la forma del terreno y revegetación de los botaderos de desmonte Oeste 1 y Oeste 2, establecidas en el PCM La Virgen.

Respecto a la falta de ejecución de las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte (en el extremo referido a la estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación)

33. Al respecto, es de reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, mediante Resolución Subdirectoral; y posteriormente con el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
34. En esa línea, es pertinente señalar que la falta de cierre de los componentes mineros no solo genera la alteración del paisaje²⁵, sino que también puede incrementar el tiempo de rehabilitación de las condiciones físicas, químicas y biológicas de la zona, las cuales son necesarias para propiciar la restauración de la vegetación, así como el desarrollo de la fauna.
35. Asimismo, ante la falta de cierre, que implique la revegetación, o la aplicación de medidas adicionales en el terreno para favorecer la fijación de la raíces y adaptación de las especies utilizadas para la revegetación, el suelo es más susceptible a los procesos de erosión por acción del viento e hídrica (en temporada de lluvias), pudiendo afectar no solo el área de los componentes si no las zonas aledañas donde se desarrolla vegetación propia de la zona, por lo cual existe un riesgo de efecto nocivo a la flora.
36. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principales impactos potenciales al suelo, es la degradación del suelo debido a los procesos erosivos del aire y agua producto de la falta cobertura vegetal, dicha condición permite además el escurrimiento superficial del agua y con ello el arrastre de sedimentos hacia áreas donde exista vegetación o quebradas.
37. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final, precisó que el hecho imputado bajo análisis efectivamente tenía dos extremos en su desarrollo, uno referido a la aplicación del principio Non bis in ídem respecto a la estabilización hidrológica del botadero de desmonte Norte -tal como se ha desarrollado en la presente Resolución- y el segundo vinculado con la falta de ejecución de las medidas de cierre progresivo para los botaderos de desmonte Oeste 1 y Oeste 2 y las medidas de cierre progresivo referidas al desmantelamiento, demolición, recuperación y disposición, estabilización física, estabilización geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y revegetación del botadero de desmonte Norte.

²⁵ El paisaje es la expresión espacial y visual del medio. Es un recurso natural escaso, valioso y con demanda creciente, fácilmente depreciable y difícilmente renovable, por lo que merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado.
Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100011
Consulta: 16-08- 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

38. En cuanto a este último extremo, cabe precisar -conforme a lo desarrollado en la presente Resolución- que las medidas de cierre progresivo exigibles para el botadero de desmonte Norte están referidas a la estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación, conforme a lo indicado en el PCM La Virgen.
39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
40. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte (en el extremo referido a la estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación).
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 respecto de la falta de medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte (este último en el extremo referido a la estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el tajo Suro Norte y tajo Suro Sur.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

42. Conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Cierre de Minas, el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental destinado a establecer aquellas medidas que permitan rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, a fin de eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente que se generen o pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseoso producto de la actividad minera.
43. Por su parte, en el Artículo 24° del Reglamento para el cierre de minas, dispone que los titulares de actividad minera están obligados a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de cierre de minas aprobado y respecto a todas las instalaciones de la unidad minera, así como mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
44. En atención a ello, de la revisión del numeral 5.3. "Cierre final" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" del PCM La Virgen²⁶, se advierte que el administrado se

²⁶ Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen", aprobada mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 1 de octubre de 2009, sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009

"5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE"²⁶

(...)

5.3 Cierre Final

(...)

5.3.3 Estabilización Física

A. Mina

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

▪ **Tajo abierto**

Dos zonas del tajo abierto denominadas Tajo Suro Norte y Tajo Suro Sur son minados concurrentemente para abastecer de mineral al pad de lixiviación, al final se unirán y se tendrá un solo tajo. (...)

(...)

Alternativas

Para la estabilidad física del tajo se tienen las siguientes alternativas:

- Relleno con material de desmonte.
- Tendido de taludes a través de corte y/o relleno.
- Adecuación como poza de sedimentación.
- Adecuación como reservorio temporal o permanente de agua.

(...)

Medidas de cierre

Las principales medidas de cierre propuestas para los tajos para lograr su estabilidad física incluyen:

- El tendido de los taludes a una pendiente 2.5H:1V es lo recomendable. El tendido de los taludes se puede conseguir mediante la explotación planificada al final del período lo que muchas veces es poco factible o mediante el relleno parcial de los niveles inferiores y/o la colocación de bermas de estabilización de pie de talud.
- Cierre de los accesos al tajo mediante vaciado de material de desmonte (no generador de drenaje ácido) a todo el alrededor formando una berma estable de acuerdo a las condiciones geotécnicas de estabilidad de taludes, similarmente se harán bermas a través de los caminos de acceso al tajo a fin de evitar accidentes a la población que transita por el lugar. En el acceso principal al tajo se construirá una puerta metálica para permitir la entrada de personal para labores de monitoreo después del cierre.
- Las bermas serán colocadas a una distancia desde el perímetro del tajo de modo tal que no afecten su estabilidad
- Las bermas y el terreno de la parte superior del tajo serán niveladas y revegetadas y revegetadas para impedir la falla progresiva de los taludes y minimizar la erosión.
- Se implementará un sistema de canales perimétricos de derivación para evitar el ingreso de agua de escorrentía.

(...)

5.3.4 Estabilización Geoquímica

(...)

Las instalaciones donde se ubican estos desechos requieren de medidas de estabilización geoquímica. Asimismo, cabe mencionar que algunos taludes expuestos del Tajo Suro Norte y del Tajo Suro Sur tienen materiales potencialmente generadores de drenaje ácido, por lo que se ha previsto su extracción y deposición en el Botadero Oeste 1.

(...)

5.3.5 Estabilización Hidrológica

El análisis de la estabilización hidrológica involucra las microcuencas, depresiones, cauces y los canales existentes y/o a construir cercanos a los componentes tales como botaderos de desmonte, tajo abierto, pad de lixiviación, pozas de sedimentación, pozas de colección de soluciones (pregnant y barren), poza de grandes eventos, planta de ADR y planta de tratamiento de aguas.

La estabilización hidrológica se realiza mediante obras de derivación y drenaje de aguas superficiales que consisten en canales de coronación, cajas colectoras, alcantarillas, estructuras de disipación y otras que deben estar ubicadas y dimensionadas de tal manera que corrijan los cursos actuales de las aguas de escorrentía evitando problemas de erosión e inundación en caso de presentarse eventos hidrológicos extremos.

(...)

5.3.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

(...)

En resumen, podemos decir que muchas de los componentes mineros rehabilitados se incorporaran de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados.

El restablecimiento del terreno abarca lo siguiente:

- Renivelación
- Recontorneo y
- Recubrimiento con suelo orgánico.

5.3.7 Revegetación

(...)

- **Diseño de Cobertura a utilizar en el Tajo Suro Sur Norte – Sur (partes planas)**

En las áreas ocupadas por el Tajo, se deberá revegetar en las partes planas (aprox. El 40%). Para este caso se colocará una capa de material drenante y encima una capa de 0.30 m de tierra de cultivo o top soil para el adecuado desarrollo de las especies a sembrar.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

comprometió a cumplir con todas las actividades de estabilización física, estabilización geoquímica, estabilización hidrológica y las referidas al establecimiento de la forma del terreno y revegetación de los Tajos Suro Sur y Suro Norte, lo cual también se encuentra desarrollado en el Informe que sustenta la aprobación del PCM La Virgen²⁷.

27

Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009

“III. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

“(...)”

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

3.4.1. ESCENARIOS DE CIERRE DE LOS COMPONENTES MINEROS EN LA UM “LA VIRGEN

Tabla N° 3.2: Escenarios de Cierre de los Componentes de la unidad minera “La Virgen

Componente	N°	Subcomponente	Escenarios de Cierre	
			Progresivo	Final
1. Mina		Tajos abiertos		
	1	Norte		X
	2	Sur		X
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

3.4.2. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

CIERRE FINAL

(...)

DESMANTELAMIENTO

(...)

1. Mina

- Tajos Suro Norte y Suro Sur

(...)

Las medidas de cierre comprenderán: El retiro de equipos y el desmantelamiento, será de tal forma que se facilite las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y de ser procedente su revegetación; el desmontaje de equipos y estructuras metálicas serán realizados de forma adecuada a fin de que se facilite su posterior venta y/o reutilización; se realizará el desmantelamiento de las estructuras metálicas que no tengan un uso alternativo posterior; se descontaminará y limpiarán los equipos, estructuras, y demás materiales que lo requieran a fin de evitar posteriores contaminaciones; se realizará una evaluación,

inventario, clasificación y preparación de los equipos, estructuras metálicas, tuberías, ductos y demás accesorios para su posterior venta; se evaluarán las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo la infraestructura desmantelada, a fin de determinar si requieren tratamiento para su rehabilitación; las aguas utilizadas en la descontaminación y limpieza, de requerirse, serán tratadas; y por seguridad, la mayoría de los accesos serán clausurados, manteniéndose un número mínimo que permitan realizar monitoreos e inspecciones de lugares específicos.

(...)

DEMOLICIÓN, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN

(...)

1. Mina

- Tajos Suro Norte y Suro Sur

Las medidas de cierre en este rubro comprenderán:

Las demoliciones, que serán de tal forma que se facilite las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y de ser procedente su revegetación; se realizará la demolición y disposición de las obras civiles que no tengan un uso alternativo posterior; se descontaminarán y limpiarán los lugares que lo requieran a fin de evitar posteriores contaminaciones; se evaluarán las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo la infraestructura demolida y/o desmantelada, a fin de determinar si requieren tratamiento para su rehabilitación; las aguas utilizadas en la descontaminación y limpieza, de requerirse, serán tratadas; por motivos de seguridad, la mayoría de accesos serán clausurados, manteniéndose un número que permitan realizar monitoreos e inspecciones de lugares específicos.

(...)

ESTABILIDAD FÍSICA

1. Mina

- Tajos Suro Norte y Suro Sur

El método o alternativa empleado para la estabilización es el método de banquetas.

(...)

El método de banquetas es un método en el que se realizan corte de suelos y rocas alteradas o inestables, con la finalidad de obtener un ángulo de talud estable estático y pseudo estático, actividad desarrollada en su proceso de minado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

45. En tal sentido, en el PCM La Virgen se contempló un cronograma de actividades que comprende cuatro (4) años²⁸ para el cierre final, siendo efectivo desde octubre del 2011 hasta setiembre del 2015; por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018 el administrado debía haber implementado las medidas de cierre final de los Tajos Suro Norte y Suro Sur.
46. De lo expuesto, se advierte que el administrado, como parte de sus actividades de cierre final, se encontraba obligado a ejecutar dichas medidas de cierre en los Tajos Suro Norte y Suro Sur.
47. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que el administrado no ejecutó las medidas

(...)

ESTABILIDAD GEOQUÍMICA

1. Mina: *Tajos Suro Sur y Suro Norte*

Los tajos presentan valores de PNN inciertos; sin embargo, para lograr un cierre adecuado y que sea sostenible en el tiempo, se debe considerar como generador de aguas ácidas debiendo cerrarse, aplicando una cobertura del tipo 1, conformada de las siguientes capas: sobre la superficie del componente minero se colocará una capa de arcilla de 0.30 m de espesor; sobre ella, otra de material granular de 0.20 m y finalmente una capa de 0.30 m de top soil para la revegetación antropogénica.

(...)

ESTABILIDAD HIDROLÓGICA

1. Mina

- Tajos Suro Norte y Suro Sur

La estabilización hidrológica de los tajos se realizará mediante obras de derivación y drenaje de aguas superficiales que consisten en canales de coronación, canales internos en el pie de los taludes de los bancos, cajas colectoras y colchones de mampostería para cada uno de los tajos. Los canales de acuerdo al caudal de diseño son de 6 tipos: 1, 11, 111, IV, V y VI; los 5 primeros son de sección trapezoidal y de mampostería de piedra asentada en concreto $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ con un espesor de 15 cm, y el tipo VI es de sección rectangular con piedra emboquillada de 15 cm de espesor asentada en concreto $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ que funciona como canal colector de los canales internos. Para los tajos se construirán canales tipo I y 111 (ver Planos N° CSL-042400-1-AC-03(1/6 y 2/6) del escrito N° 1900737.

(...)

ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DE TERRENO

Durante el desarrollo de las obras de estabilización física, geoquímica e hidrológica de todos los componentes de la unidad minera, para su respectivo cierre, se ha abarcado el tema del establecimiento de la forma de terreno, de tal forma que la conformación de todos ellos se incorporará de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados; al haberse realizado labores de nivelación, recuento y recubrimiento con coberturas y top soil.

(...)

REVEGETACIÓN

Esta actividad se llevará a cabo en los componentes: tajos Suro Sur y Norte, Pad de lixiviación, pozas y del suelo de las áreas demolidas (campamento, oficinas instalaciones de contrata).

En las áreas que están ocupadas por edificaciones e instalaciones, luego de ser desmanteladas y demolidas pasarán a ser revegetadas. Para este caso solo se colocará 0.30 m de tierra de cultivo o top soil para el adecuado desarrollo de las especies a sembrar.

(...)"

²⁸ Cabe indicar que, con arreglo a la fecha de aprobación del PCM La Virgen -01 de octubre del 2009-, las actividades de cierre progresivo comprendieron desde octubre del 2009 hasta setiembre 2011, siendo que las actividades de cierre final corresponden desde octubre 2011 hasta setiembre del 2015. Folios 209 y 212 del expediente.

²⁹ **Informe de supervisión**
"IV. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

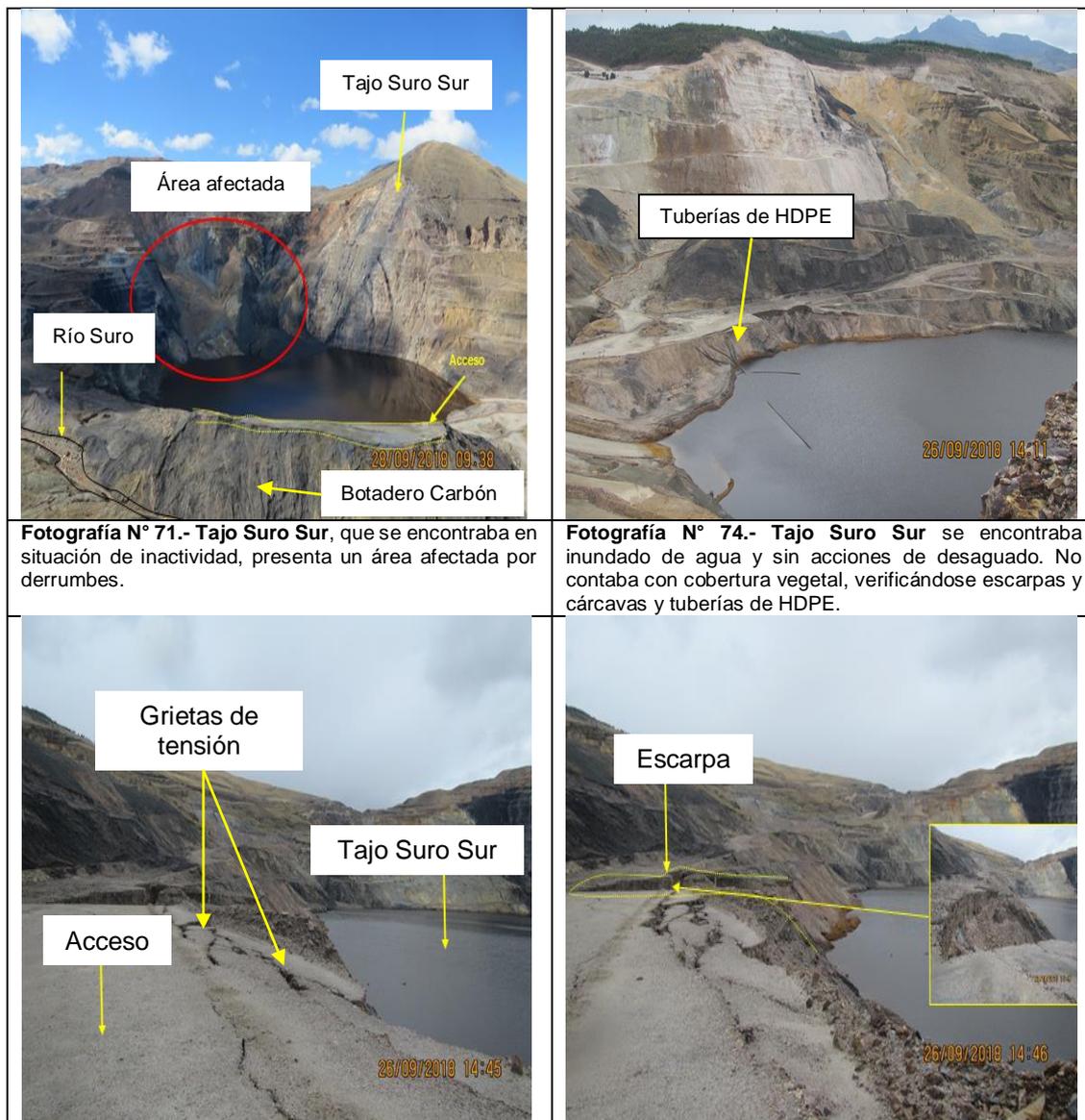
(...)

4.2.3 Análisis de medios probatorios que sustentan el hecho detectado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de cierre final establecidas en el PCM La Virgen 2009, respecto de los tajos Suro Norte y Suro Sur.

49. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 71 a 80 del Informe de Supervisión³⁰, de las cuales se observan las siguientes:



Fotografía N° 71.- Tajo Suro Sur, que se encontraba en situación de inactividad, presenta un área afectada por derrumbes.

Fotografía N° 74.- Tajo Suro Sur se encontraba inundado de agua y sin acciones de desaguado. No contaba con cobertura vegetal, verificándose escarpas y cárcavas y tuberías de HDPE.

(...)

60. Sin embargo, de lo observado en la Acción de Supervisión 2018, en los mencionados tajos Suro Norte y Suro Sur no se han realizado las actividades descritas en el PCM La Virgen 2009 correspondientes a la etapa cierre final, referidas a: (i) el desmantelamiento; (ii) la estabilización física; (iii) la estabilización geoquímica; y, (iv) la estabilidad hidrológica.

Folios 13 (reverso) a 16 del expediente.

³⁰ Contenidas en las páginas 37 a 41 del documento denominado "PANEL FOTOGRÁFICO – LA VIRGEN COMPONENTES", que se encuentra en la carpeta digital "Anexo 2 – Panel fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>Fotografía N° 72.- El acceso que separa el nuevo lecho del río Suro y el Tajo Suro Sur presentaba erosión y grietas de tensión, con material desprendiéndose en el borde junto al agua acumulada del Tajo Suro Sur.</p>	<p>Fotografía N° 73.- En el Tajo Suro Sur se observó una escarpa por desprendimiento de material.</p>
	
<p>Fotografía N° 79.- Vista de una parte del Tajo Suro Norte, el cual carece actividades de cierre.</p>	<p>Fotografía N° 78.- Vista de una parte del Tajo Suro Norte, el cual carece actividades de cierre.</p>

50. En la Resolución Subdirectoral³¹, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el tajo Suro Norte y tajo Suro Sur.
51. Ahora bien, conviene precisar que de acuerdo al PCM La Virgen, el administrado se encontraba obligado a ejecutar las medidas de cierre final en los tajos Suro Norte y Suro Sur, las cuales se detallan a continuación:
- (i) Desmantelamiento
 - (ii) Demolición, recuperación y disposición
 - (iii) Estabilidad física.
 - (iv) Estabilidad Geoquímica
 - (v) Estabilidad hidrológica
 - (vi) Establecimiento de la forma de terreno
 - (vii) Revegetación

Respecto a las medidas de desmantelamiento, estabilidad física y estabilidad hidrológica de los tajos Suro Norte y Suro Sur

52. En esa línea, es importante indicar que en el capítulo 5 "Actividades de Cierre" del PCM La Virgen 2009, se estableció que el tajo abierto comprende dos zonas denominadas Tajo Suro Sur y Tajo Suro Norte, asimismo, se señaló que dichos tajos, al final, se unirán y se tendrá un solo tajo -denominado tajo abierto-³².

³¹ Folios 116 (reverso) a 118 del expediente.

³² **Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen", aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM de fecha 01 de octubre de 2009, sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES**
"5.0 Actividades de Cierre"
 (...) **5.3 Cierre Final**
 (...) **5.3.3 Estabilización Física**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

53. Además, en el PCM La Virgen 2009 se señaló que el tajo abierto comprende dos zonas denominadas Tajo Suro Sur y Tajo Suro Norte.³³
54. De acuerdo a ello, con arreglo al análisis desarrollado en el presente PAS, se ha identificado la existencia de otro procedimiento administrativo sancionador tramitado respecto a la falta de ejecución de medidas de cierre final correspondientes al desmantelamiento, estabilización física y estabilización hidrológica de los tajos Suro Norte y Suro Sur (tajo abierto), hecho detectado en la Supervisión Especial 2016 respecto de la cual, se inició un PAS tramitado bajo el Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS, por el cual, el 24 de octubre del presente año, se emitió la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DAI, cuyo hecho imputado N° 6 detalla la siguiente infracción: *"El titular minero no realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental"*.

A.- Mina
Tajo abierto

Dos zonas del tajo abierto denominadas Tajo Suro Norte y Tajo Suro Sur son minados concurrentemente para abastecer de mineral al pad de lixiviación, al final se unirán y se tendrá un solo tajo. Para el minado se ha procedido a desviar el río Suro, al final de las operaciones las aguas de este río podrían dar origen a la formación de una laguna al cierre de la mina, con los consiguientes impactos que ello significa.

Folio 71 del expediente.

33

Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen", aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM de fecha 01 de octubre de 2009, sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES

"5.0 Actividades de Cierre

(...)

5.3 Cierre Final

(...)

5.3.3 Estabilización Física

A.- Mina

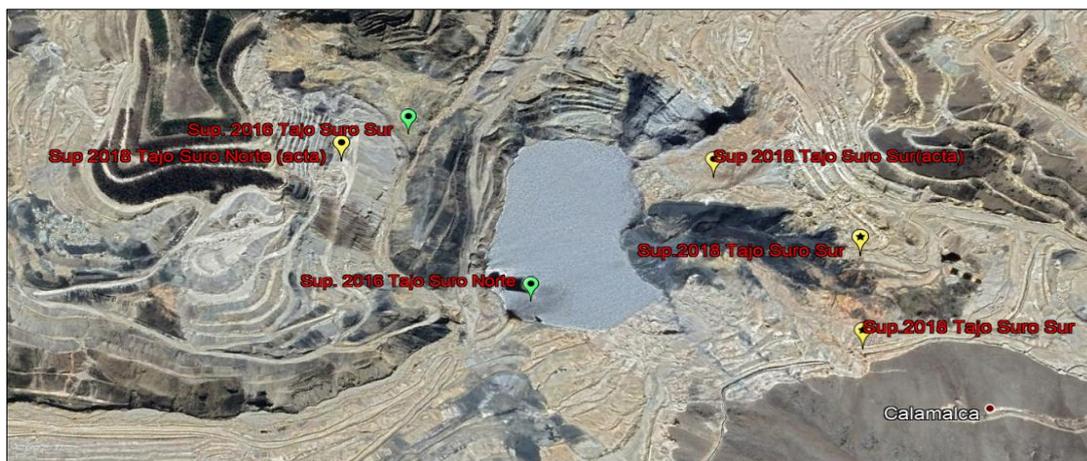
Tajo abierto

Dos zonas del tajo abierto denominadas Tajo Suro Norte y Tajo Suro Sur son minados concurrentemente para abastecer de mineral al pad de lixiviación, al final se unirán y se tendrá un solo tajo. Para el minado se ha procedido a desviar el río Suro, al final de las operaciones las aguas de este río podrían dar origen a la formación de una laguna al cierre de la mina, con los consiguientes impactos que ello significa.

Folio 71 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

55. En tal sentido, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2016³⁴, se encuentra referido a las medidas de cierre final³⁵ -desmantelamiento, estabilización física y estabilización hidrológica- respecto a la unión de los Tajos Suro Norte y Suro Sur, definiéndolo como tajo abierto, establecidas en el PCM La Virgen 2009. A tal efecto, a continuación, se precisan los puntos tomados en campo tanto en la Supervisión Especial 2016 como en la Supervisión Especial 2018:



Fuente: Imagen de Google Earth del 30 de junio del 2018
 Elaboración: OEFA.

34

Supervisión Especial 2016
"III. ANÁLISIS DE SUPERVISIÓN"

(...)
III.7 Presunto incumplimiento N° 7: San Simón no habría realizado el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental PCM La Virgen 2009.

(...)
III.7.3 Análisis del presunto incumplimiento

(...)
 162. De acuerdo a lo señalado anteriormente, San Simón estaría incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez, que no habría realizado el desmantelamiento del sistema de bombas y tuberías para remoción del agua del tajo. Asimismo, no habría realizado la estabilidad física, que comprende la unión de los dos tajos (tajo Suro Norte y el tajo Suro Sur) para formar solo uno, el cierre de accesos mediante el vaciado de material de desmonte formando bermas. Finalmente, no habría realizado la estabilidad hidrológica ya que no habría implementado las estructuras de drenaje mencionados en su compromiso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental lo cual generaría un daño potencial al entorno natural, afectación en el paisaje ya que no se encontraría acorde a la topografía circundante, cabe precisar que al no haber iniciado las actividades de cierre estarían exponiendo a los componentes a las acciones climáticas y generación de posibles afectaciones al ambiente.

35

Informe de Supervisión
"IV. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN"
Sobre la verificación de cumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)
4.2. Hecho analizado N° 2: Minera San Simón no ejecutó las medidas de cierre final en el tajo Suro Norte y tajo Suro Sur.

4.2.1. Obligación fiscalizable

(...)
 51. De los compromisos citados, se advierte que Minera San Simón debió ejecutar las siguientes actividades de cierre final en los tajos Suro Norte y Suro Sur: (i) desmantelamiento: tanto de los equipos móviles y sistemas de bombas y tuberías; (ii) estabilización física: mediante el método de banquetas; (iii) estabilización geoquímica: aplicando sobre el tajo la cobertura tipo 1, la cual consiste en una capa de arcilla de 0,30 m de espesor, luego una capa de material granular de 0,20 m y, finalmente, una capa de 0,30 m de top soil para la revegetación; y (iv) estabilidad hidrológica: mediante la construcción de canales de coronación, canales internos en el pie de los taludes de los bancos, cajas colectoras y colchones de mampostería para cada uno de los tajos. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

56. Sobre el particular, cabe indicar que la falta de ejecución de las referidas medidas de cierre final tiene el carácter de infracción permanente, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
57. Al respecto, es de precisar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
58. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.
59. En tal sentido, corresponde determinar la identidad entre los supuestos que comprenden el hecho imputado N° 6 desarrollado conforme a la Supervisión Especial 2016 y el hecho imputado N° 2 (en el extremo de no ejecutar las medidas de cierre final referidas al desmantelamiento, estabilidad física y estabilidad hidrológica de los tajos Suro Norte y Suro Sur) del presente PAS.
60. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0476-2018-OEFA-DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre el contenido del Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente N° 0476-2018-OEFA-DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0476-2019-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.	Sí
Hechos	<p>- el administrado no realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del <u>tajo abierto</u>, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:</p> <p><i>Dichas medidas se encuentran comprendidas como parte de la etapa de cierre final, conforme al PCM La Virgen 2009.</i></p>	<p>- el administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el <u>tajo Suro Norte y tajo Suro Sur</u>.</p> <p><i>De la revisión del PCM La Virgen, se advierte que San Simón debió ejecutar las actividades de cierre final siguientes: (i) desmantelamiento, (ii) demolición, recuperación y disposición (iii) estabilización física, (iv) estabilización geoquímica, (v) estabilización hidrológica, (vi) establecimiento del terreno y (vii) revegetación, conforme a lo señalado en el PCM La Virgen 2009.</i></p>	<p>Sí</p> <p><u>En el extremo referido a no ejecutar las medidas de desmantelamiento, estabilización física y estabilización hidrológica</u></p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fundamentos	El Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	El Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Sí
-------------	---	---	----

Elaboración: OEFA

61. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto a no ejecutar las medidas de cierre referidas al desmantelamiento, estabilización física y estabilización hidrológica de los tajos Suro Norte y Suro Sur, establecidas en el PCM La Virgen.
62. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in idem*, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
63. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por OEFA, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
64. Por ende, el extremo que se mantiene del presente hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre referidas a la demolición, recuperación y disposición, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación de los tajos Suro Norte y Suro Sur, establecidas en el PCM La Virgen.

Respecto a las medidas de demolición, recuperación y disposición, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación de los tajos Suro Norte y Suro Sur

65. Al respecto, es de reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, mediante Resolución Subdirectoral; y posteriormente con el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
66. En esa línea es de indicar que, la falta de cierre de los componentes mineros no solo genera la alteración del paisaje, sino que puede incrementar el tiempo de rehabilitación de las condiciones físicas, químicas y biológicas de la zona, las cuales son necesarias para propiciar la restauración de la vegetación, así como el desarrollo de la fauna.
67. Asimismo, ante la falta de cierre, que implique la revegetación, o la aplicación de medidas adicionales en el terreno para favorecer la fijación de la raíces y adaptación de las especies utilizadas para la revegetación, el suelo es más susceptible a los procesos de erosión por acción del viento e hídrica (en temporada de lluvias),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

pudiendo afectar no solo el área de los componentes si no las zonas aledañas donde se desarrolla vegetación propia de la zona, por lo cual existe un riesgo de efecto nocivo a la flora.

68. Sobre el particular, uno de los principales impactos potenciales al suelo, es la degradación del suelo debido a los procesos erosivos del aire y agua producto de la falta cobertura vegetal, dicha condición permite además el escurrimiento superficial del agua y con ello el arrastre de sedimentos hacia áreas donde exista vegetación o quebradas.
69. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final, precisó que el hecho imputado bajo análisis efectivamente tenía dos extremos en su desarrollo, uno referido a la aplicación del principio Non bis in ídem respecto a las medidas de cierre final de desmantelamiento, estabilidad física y estabilidad geológica de los tajos Suro Norte y Suro Sur -tal como se ha desarrollado en la presente Resolución- y el segundo vinculado con la falta de ejecución de las medidas de cierre final para los tajos Suro Norte y Suro Sur en los extremos referidos a la demolición, recuperación y disposición, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación.
70. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
71. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el tajo Suro Norte y tajo Suro Sur (en los extremos referidos a la demolición, recuperación y disposición, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación).
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 (en el extremo referido a la demolición, recuperación y disposición, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el PAD de lixiviación, poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
73. Conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Cierre de Minas, el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental destinado a establecer aquellas medidas que permitan rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, a fin de eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente que se generen o pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseoso producto de la actividad minera.
74. Por su parte, en el Artículo 24° del Reglamento para el cierre de minas, dispone que los titulares de actividad minera están obligados a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de cierre de minas aprobado y respecto a todas las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

instalaciones de la unidad minera, así como mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

75. En atención a ello, de la revisión del numeral 5.3. "Cierre final" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" del PCM La Virgen³⁶, se advierte que el administrado se

36

Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen", aprobada mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 1 de octubre de 2009, sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009

"5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE"³⁶

(...)

5.3 Cierre Final

(...)

5.3.3 Estabilización Física

(...)

B.- Instalaciones de Procesamiento

▪ **Pad de Lixiviación**

(...)

Medidas de cierre

Las principales medidas de cierre propuestas para el pad de lixiviación para lograr su estabilidad física incluyen:

▪ (...)

▪ Para el control de la erosión en los taludes renivelados se construirán canales de drenaje temporales con el fin de proteger las cubiertas hasta que se halla establecido la vegetación.

▪ Se utilizarán los canales perimetrales de derivación existentes para el control de la escorrentía.

▪ Se utilizarán fuentes de arcilla existentes en la zona, así como pilas de tierra superficiales almacenadas para la construcción de la cubierta al cierre.

(...)

5.3.4 Estabilización Geoquímica

▪ **Pad de Lixiviación**

La infraestructura asociada con el pad de lixiviación es:

▪ Poza de solución rica (Pregnant)

▪ Poza de solución pobre (Barren)

▪ Poza de grandes Eventos.

(...)

Medidas de cierre para el pad de lixiviación

Las principales medidas de cierre propuestas para el pad de lixiviación para lograr su estabilidad geoquímica incluyen:

▪ **La configuración del pad de lixiviación** será modificada mediante su reperfilamiento y contorneo de la superficie, conformándose taludes máximos de 2.5H : 1V, asimismo se tendrá una pendiente mínima de 2% para establecer una pendiente mínima de drenaje, garantizándose de este modo su estabilidad geotécnica en el largo plazo, la facilidad en su construcción y estabilidad en el tiempo de la cubierta empleada, así como lograr tener formas acordes con los terrenos circundantes.

▪ Para el control de la erosión en los taludes renivelados se construirán canales de drenaje temporales con el fin de proteger las cubiertas hasta que se halla establecido la vegetación.

▪ Se utilizarán los **canales perimetrales de derivación** existentes para el control de la escorrentía.

▪ **Reducción o eliminación de las cantidades de solución contenidas en el pad** durante un periodo estimado de tres años, para lo cual se hará lo siguiente:

- Al término de las operaciones se hará lo que denominamos una re-lixiviación del mineral existente en el pad de lixiviación a fin de recuperar el oro y la plata residual que se encuentra en el pad, para ello se utilizará solución de cianuro. Esta relixiviación empezará luego de la colocación de la última capa de mineral aurífero, y continuará hasta que sea rentable esta operación, se estima que durará 12 meses. Durante esta etapa de re-lixiviación se usarán cubiertas de lluvia con el fin de reducir al mínimo la infiltración durante el periodo de cierre antes de la instalación de la cubierta de baja permeabilidad.

- Terminada la re-lixiviación, se bombeará las soluciones que salen del pad de lixiviación hacia una planta de destrucción de cianuro para su tratamiento y descarga en una poza de limpieza. Luego se seguirá recirculando hasta que cumpla con los requerimientos de calidad de agua, es decir, que este por debajo de los límites máximos permisibles.

- La cubierta final prevista para el cierre se construirá después del término de la época de lluvias o sea al inicio de la temporada seca, para ello previamente deberá haber terminado la re-lixiviación, sin embargo, se deberá mantener un área no cubierta suficiente para la aplicación de la solución recirculada.

- Cuando las cantidades de solución contenidas en el pad de lixiviación se reduzcan a un nivel tal que las pozas de almacenamiento puedan almacenar de manera segura todo el volumen del inventario de soluciones más la escorrentía generada por un evento de tormenta en un periodo de 100 años se suspenderá la recirculación hacia el pad de lixiviación.

▪ Se construirá una **cubierta de vegetación con suelo de baja permeabilidad** que tendrá aproximadamente 30 cm de tierra de cultivo o top soil sobre aproximadamente 30 cm de arcilla compactada, con el fin de restringir la infiltración y el flujo de oxígeno en los materiales potencialmente generadores de acidez del mineral lixiviado, para

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

comprometió a cumplir con todas las actividades de estabilización física, estabilización geoquímica, estabilización hidrológica y las referidas al establecimiento de la forma del terreno y revegetación respecto al pad de lixiviación y las pozas pregnant, barren y de grandes eventos, lo cual también se encuentra desarrollado en el Informe que sustenta la aprobación del PCM La Virgen³⁷.

fomentar la vegetación y limitar la erosión, para prevenir el contacto del mineral lixiviado con la escorrentía y crear una forma del terreno rehabilitado que sea compatible con el terreno circundante. Preferentemente se ha considerado especies nativas para la rehabilitación.

- Durante las actividades de cierre del pad de lixiviación se ha previsto un adecuado **manejo de la escorrentía superficial** hasta que la vegetación quede establecida y se hallan logrado los objetivos de calidad de agua de las aguas superficiales. Luego, durante la etapa de post –cierre se derivará la escorrentía hacia el sistema de derivación de agua limpia.
- **Se monitorean los flujos provenientes de los drenes inferiores**, y de ser necesario se captarán y tratarán estos mediante medios pasivos o activos para remover los metales, cianuro y demás contaminantes que hubiera.

5.3.5 Estabilización Hidrológica

El análisis de la estabilización hidrológica involucra las microcuencas, depresiones, cauces y los canales existentes y/o a construir cercanos a los componentes tales como botaderos de desmonte, tajo abierto, pad de lixiviación, pozas de sedimentación, pozas de coacción de soluciones (pregnant y barren), poza de grandes eventos, planta de ADR y planta de tratamiento de aguas.

(...) Medidas de cierre

Las medidas de cierre comprenden:

- Se operará en forma continua y se hará el mantenimiento respectivo de los componentes operacionales a utilizar durante el manejo de aguas de la etapa del cierre. Estos se utilizarán según su ubicación para fines de recolección y almacenaje de soluciones del pad de lixiviación, para el eventual tratamiento de las aguas, para recolectar filtraciones, para continuar con la disposición de lodos, para recolección de diferentes flujos, etc.
- Mejoramiento de las pozas y canales a utilizar en la etapa de post cierre
- Cierre de las pozas según se vaya prescindiendo de ellas, este cierre incluirá la mitigación de cualquier contaminante, la colocación de una cubierta final, nivelación y rehabilitación.
- Cierre definitivo, descontaminación (si es necesario), desmantelamiento y/o demolición de la Planta de Tratamiento de Cianuro al final de las actividades del tratamiento de cianuro del pad de lixiviación. Los escombros de demolición no peligrosos se dispondrán en el sitio, ya sea en un relleno de residuos sólidos o de demolición. Los cimientos y las estructuras de concreto se dispondrán en un relleno de desechos sólidos o de demolición en el sitio. Se recuperarán los equipos y materiales no contaminados para reciclarlo o revenderlos según sea práctico.
- Nivelación y recuperación de las áreas donde están las instalaciones anteriormente descritas como son las plantas de tratamiento de aguas, planta de tratamiento de cianuros, pozas y canales, orientadas de tal forma de permitir el uso posterior de los terrenos. Estas áreas serán revegetadas y serán compatibles con los terrenos circundantes.

5.3.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

(...)

En resumen, podemos decir que muchas de los componentes mineros rehabilitados se incorporaran de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados.

(...)

5.3.7 Revegetación

(...)

- **Diseño de Cobertura a utilizar en el pad de lixiviación**

Para el caso del pad de lixiviación que contiene el mineral lixiviado con cianuro, se considerará las siguientes coberturas (de abajo hacia arriba): 0,30 m de material arcilloso compactado, 0,20 m de material granular y 0,30 m de tierra de cultivo o top soil.

(...)"

37

Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009

“III. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

3.4.1. ESCENARIOS DE CIERRE DE LOS COMPONENTES MINEROS EN LA UM “LA VIRGEN

Tabla N° 3.2: Escenarios de Cierre de los Componentes de la unidad minera “La Virgen

Componente	N°	Subcomponente	Escenarios de Cierre	
			Progresivo	Final
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2. Instalaciones de procesamiento	1	Pad de lixiviación		X
	2	Poza Pregnant		X
	3	Poza Barren/ILS		X
	4	(...)		X

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	5	Poza de grandes eventos		X
	6	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

3.4.2. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

CIERRE FINAL

(...)

ESTABILIDAD FÍSICA

(...)

2. Instalaciones de Procesamiento

Pad de lixiviación

La estabilización física del Pad de lixiviación, consistirá en su reperfilamiento y contorneo de la superficie, conformándose taludes máximos de 2.5H: 1V; asimismo, se tendrá una pendiente mínima de 2% para establecer una pendiente mínima de drenaje, así como para lograr tener formas acordes con los terrenos circundantes. El material mineral se depositará en escalones formando bancos o bermas, que tendrán una pendiente interna de 1% hacia el pie de los taludes.

Poza Pregnant, poza Barren /ILS, pozas desarenadora (02) de solución pregnant y poza de grandes eventos

Las actividades de estabilidad física consistirán en el retiro de las geomembranas, perfilado de sus taludes y relleno con material de desmonte no generador de DAR considerando el relieve de las áreas adyacentes y cubierta de top soil más revegetación.

(...)

ESTABILIDAD GEOQUÍMICA

(...)

2. Instalaciones de Procesamiento

Pad de lixiviación

(...)

Poza Pregnant, poza Barren /ILS, pozas desarenadora (02) de solución pregnant y poza de grandes eventos

La estabilidad geoquímica consistirá en desaguar, limpieza y remoción de los lodos hacia el desmonte más cercano; tratamiento del efluente y una vez vacías y secas se les quitará la geomembrana para rellenarlas con material de desmonte no generador de DAR, al que se le colocará una cobertura del tipo I, consistente en forma ascendente de una capa de arcilla de 30 cm de espesor, sobre la cual se colocará una capa drenante de 20 cm de espesor y sobre esta una capa de top soil que concuerde con el relieve original que tuvo esta área. El cierre de las pozas se hará según se vaya prescindiendo de ellas.

(...)

ESTABILIDAD HIDROLÓGICA

(...)

2. Instalaciones de Procesamiento

Pad de lixiviación

La estabilidad hidrológica del Pad de lixiviación se realizará mediante obras de derivación y drenaje de aguas superficiales que consisten en canales de coronación, canales internos en el pie de los taludes de los bancos, cajas colectoras y colchones de mampostería para cada uno de los tajos. Los canales de acuerdo al caudal de diseño son de 6 tipos: I, II, III, IV, V y VI; los 5 primeros son de sección trapezoidal y de mampostería de piedra asentada en concreto $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ con un espesor de 15 cm, y el tipo VI es de sección rectangular con piedra emboquillada de 15 cm de espesor asentada en concreto $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ que funciona como canal colector de los canales internos. Para el Pad de lixiviación se construirán los canales tipo III, IV, V y VI. (...)

(...)"

ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DE TERRENO

Durante el desarrollo de las obras de estabilización física, geoquímica e hidrológica de todos los componentes de la unidad minera, para su respectivo cierre, se ha abarcado el tema del establecimiento de la forma de terreno, de tal forma que la conformación de todos ellos se incorporará de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados; al haberse realizado labores de nivelación, recuento y recubrimiento con coberturas y top soil.

(...)

REVEGETACIÓN

Esta actividad se llevará a cabo en los componentes: tajos Suro Sur y Norte, Pad de lixiviación, pozas y del suelo de las áreas demolidas (campamento, oficinas instalaciones de contrata).

En las áreas que están ocupadas por edificaciones e instalaciones, luego de ser desmanteladas y demolidas pasarán a ser revegetadas. Para este caso solo se colocará 0.30 m de tierra de cultivo o top soil para el adecuado desarrollo de las especies a sembrar.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

76. En tal sentido, en el PCM La Virgen se contempló un cronograma de actividades que comprende cuatro (4) años³⁸ para el cierre final, siendo efectivo desde octubre del 2011 hasta setiembre del 2015; por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018 el administrado debía haber implementado las medidas de cierre final del PAD de lixiviación, poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.
77. De lo expuesto, se advierte que el administrado, como parte de sus actividades de cierre final, se encontraba obligado a ejecutar dichas medidas de cierre en el PAD de lixiviación, poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.
78. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

79. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁹, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó la presencia de características físicas en el pad de lixiviación, tales como erosiones, materiales de arrastre y cárcavas. Así mismo, también identificó que las pozas pregnant, barren y grandes eventos se encontraban revestidas con geomembrana, encontrándose aun en operación, es decir, sin contar con las medidas de cierre respectivas.

³⁸ Cabe indicar que, con arreglo a la fecha de aprobación del PCM La Virgen -01 de octubre del 2009-, las actividades de cierre progresivo comprendieron desde octubre del 2009 hasta setiembre 2011, siendo que las actividades de cierre final corresponden desde octubre 2011 hasta setiembre del 2015. Folios 209 y 212 del expediente.

³⁹ **Informe de supervisión**
"IV. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN"
(...)

4.3.2 Descripción del hecho detectado

Respecto al Pad de Lixiviación

76. Se verificó que, en las ubicaciones siguientes, el Pad de Lixiviación presentaba las características físicas que se describen a continuación:

Nº	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura	
1	820 524	9 116 858	3 633	Erosión al pie del talud del Pad de Lixiviación
2	820 537	9 117 039	3 628	Material de arrastre procedente del Pad.
3	820 523	9 117 152	3 659	Cárcavas de erosión y material de arrastre al pie del Pad
4	820 403	9 117 387	3 638	Cárcavas de erosión en el dique del Pad de Lixiviación

(...)

Respecto a las pozas

81. La poza Pregnant se encontraba revestida con geomembrana, manteniéndose aún en operación para la colección del agua residual remanente del Pad de lixiviación.

(...)

82. La poza Barren se encontraba revestida con geomembrana y en operación y contaba con una estación de bombeo para la recirculación del agua residual hacia el Pad de lixiviación. Se observó que en ella no se han realizado las medidas de cierre.

(...)

83. La poza de Grandes Eventos se encontraba revestida con geomembrana y en operación. No se observó en ella la aplicación de medidas de cierre.

(...)"

Folios 13 (reverso) a 16 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

80. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 81 a 97 del Informe de Supervisión⁴⁰, de las cuales se observa a continuación las siguientes:

<p>Fotografía N° 81.- Pad de lixiviación (Fase 1), sin actividades operacionales y sin actividades de cierre.</p>	<p>Fotografía N° 83.- Pad de lixiviación (Fase 1). Se observó material de arrastre procedente del componente.</p>
<p>Fotografía N° 86.- Pad de Lixiviación, en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 – N: 9 117 511, E: 820 353. Se observó una caja metálica por donde ingresaban dos (02) tuberías de HDPE y por el otro extremo salía solo una (01) tubería, desacoplada de la caja.</p>	<p>Fotografía N° 89.- Poza de subdrenaje del Pad de Lixiviación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17, N: 9 118 428; E: 820 376, al pie del PAD de lixiviación, junto al río Suro. Se observó una poza revestida con geomembrana con agua en su interior, la poza se encontraba conectada al ingreso de dos (02) tuberías.</p>

⁴⁰ Contenidas en las páginas 42 a 50 del documento denominado "PANEL FOTOGRÁFICO – LA VIRGEN COMPONENTES", que se encuentra en la carpeta digital "Anexo 2 – Panel fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	
<p>Fotografía N° 94.- Poza Pregnant revestida con geomembrana que aún se mantiene en operación para la colección del agua residual del Pad de lixiviación.</p>	<p>Fotografía N° 95.- Poza Barren revestida con geomembrana que aún se mantiene en operación. Para evitar descargas al ambiente, desde esta poza se bombea periódicamente agua residual hacia el Pad de lixiviación.</p>
	
<p>Fotografía N° 96.- Vista de la estación de bombeo mediante la cual se efectúa la recirculación del agua residual, desde la poza barren hasta el Pad de lixiviación.</p>	<p>Fotografía N° 97.- Poza de grandes eventos revestida con geomembrana, que aún se mantiene en operación.</p>

81. En la Resolución Subdirectoral⁴¹, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el pad de lixiviación, poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.
82. Al respecto, es de reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, mediante Resolución Subdirectoral; y posteriormente con el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

⁴¹ Folios 118 (reverso) a 121 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

83. Es pertinente señalar que, la falta de cierre de los componentes mineros no solo genera la alteración del paisaje⁴², sino que también puede incrementar el tiempo de rehabilitación de las condiciones físicas, químicas y biológicas de la zona, las cuales son necesarias para propiciar la restauración de la vegetación, así como el desarrollo de la fauna.
84. Asimismo, ante la falta de cierre, que implique la revegetación, o la aplicación de medidas adicionales en el terreno para favorecer la fijación de la raíces y adaptación de las especies utilizadas para la revegetación, el suelo es más susceptible a los procesos de erosión por acción del viento e hídrica (en temporada de lluvias), pudiendo afectar no solo el área de los componentes si no las zonas aledañas donde se desarrolla vegetación propia de la zona, por lo cual existe un riesgo de efecto nocivo a la flora.
85. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principales impactos potenciales al suelo, es su degradación, debido a los procesos erosivos del aire y agua producto de la falta cobertura vegetal, dicha condición permite además el escurrimiento superficial del agua y con ello el arrastre de sedimentos hacia áreas donde exista vegetación o quebradas.
86. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final, desarrolló un análisis referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre final respecto al pad de lixiviación, poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos, indicando que con arreglo a la Supervisión Especial 2018 y de acuerdo a lo indicado en el PCM La Virgen, el administrado no cumplió con los compromisos de cierre final respecto a los componentes mencionados previamente, indicando las alteraciones y efectos negativos que podrían generarse a raíz de dicho incumplimiento, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución.
87. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
88. Por lo indicado, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el pad de lixiviación, poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.
89. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 4: El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en la planta ADR.

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

⁴² El paisaje es la expresión espacial y visual del medio. Es un recurso natural escaso, valioso y con demanda creciente, fácilmente depreciable y difícilmente renovable, por lo que merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado.
Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100011
Consulta: 16-08- 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

90. Conforme a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley de Cierre de Minas, el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental destinado a establecer aquellas medidas que permitan rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, a fin de eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente que se generen o pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseoso producto de la actividad minera.
91. Por su parte, en el Artículo 24º del Reglamento para el cierre de minas, dispone que los titulares de actividad minera están obligados a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de cierre de minas aprobado y respecto a todas las instalaciones de la unidad minera, así como mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
92. En atención a ello, de la revisión del numeral 5.3. "Cierre final" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" del PCM La Virgen⁴³, se advierte que el administrado se

43

Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen", aprobada mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 1 de octubre de 2009, sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009

"5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE"⁴³

(...)

5.3 Cierre Final

(...)

5.3.1. Desmantelamiento

(...)

B. Planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR)

(...)

Las medidas de cierre comprenderán:

(...)

- Se realizará una limpieza y purga de los circuitos.
- Se realizará una evaluación, inventario, clasificación y preparación de los equipos, estructuras metálicas, tuberías, tanques y demás accesorios para su posterior venta u otra disposición.
- Las aguas utilizadas en la descontaminación y limpieza, de requerirse, serán tratadas.
- Por motivos de seguridad, la mayoría de accesos serán clausurados, manteniéndose un número mínimo que permitan realizar monitoreos e inspecciones de lugares específicos.
- Se realizará una limpieza y purga de tanques y depósitos de almacenamiento de productos químicos y combustibles.
- Se desenergizará los sistemas eléctricos.
- Los residuos del proceso que se consideren peligrosos serán tratados y dispuestos adecuadamente.
- Retiro del sitio mediante su venta, reciclaje o eliminación en un botadero adecuado de reactivos, lubricantes, combustibles u otro producto químico.

(...)

5.3.2 Demolición, Salvamento y Disposición

(...)

B. Planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR)

Los aspectos a ser considerados para el cierre de la planta son:

- Análisis del grado de contaminación de suelos producido por derrames de soluciones del proceso o materiales empleados.
- Eliminación, recuperación o reciclaje de materiales, equipos o instalaciones del sitio
- Potencial amenaza a la salud y seguridad durante las actividades de descontaminación y demolición.
- Áreas alteradas debido a las labores de demolición

(...)

5.3.3 Estabilización Física

(...)

D.- Otras infraestructuras relacionadas

(...)

▪ Planta de Adsorción, Desorción y Reactivación (ADR)

Las áreas desmanteladas y demolidas donde estuvieron los equipos de proceso, tolvas, tanques, equipos y materiales eléctricos e instrumentación, tuberías y accesorios de pulpas, tuberías y accesorios de agua, estructuras metálicas, obras de concreto, oficinas, almacén y otras edificaciones complementarias, serán previamente evaluadas a fin de determinar las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo dicha infraestructura demolida y/o desmantelada, determinándose si requieren tratamiento para su rehabilitación, luego

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

comprometió a cumplir con todas las actividades de desmantelamiento, demolición, salvamento y disposición, estabilización física, estabilización geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación de la planta de absorción, desorción y reactivación (ADR), lo cual también se encuentra desarrollado en el Informe que sustenta la aprobación del PCM La Virgen⁴⁴.

de lo cual serán niveladas para establecer en la medida de lo posible la topografía previa a las labores mineras, su cobertura adecuada y para proporcionar características de drenaje estables en el largo plazo.

(...)

5.3.4 Estabilización Geoquímica

(...)

Los componentes de las operaciones que se utilizarán para el cierre, además de las obras previamente efectuadas de estabilidad física anteriormente descritas, son:

▪ (...)

▪ Uso de la planta de ADR

▪ (...)

(...)

5.3.7 Revegetación

(...)

Diseño de Cobertura a utilizar en zonas demolidas

En las áreas que están ocupadas por edificaciones e instalaciones, luego de ser demolidas pasarán a ser revegetadas y la zona ocupada por la planta ADR será desmontada y parte de las edificaciones demolidas y luego también revegetadas. Para este caso sólo se colocará 0.30 m de tierra de cultivo o top soil para el adecuado desarrollo de las especies a sembrar.

(...)"

44

Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009

"III. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

"(...)

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

3.4.1. ESCENARIOS DE CIERRE DE LOS COMPONENTES MINEROS EN LA UM "LA VIRGEN

Tabla N° 3.2: Escenarios de Cierre de los Componentes de la unidad minera "La Virgen

Componente	N°	Subcomponente	Escenarios de Cierre	
			Progresivo	Final
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2. Instalaciones de procesamiento	(...)	(...)	(...)	(...)
	6	Planta ADR		X
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

3.4.2. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

CIERRE FINAL

(...)

DESMANTELAMIENTO

(...)

2. Instalaciones de Procesamiento**- Planta ADR**

(...)

El retiro de equipos y el desmantelamiento será de tal forma que se facilite las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y de ser procedente su revegetación; el desmontaje de equipos y estructuras metálicas serán realizados de forma adecuada a fin de que se facilite su posterior venta y/o reutilización; se descontaminarán y limpiarán los equipos, estructuras y demás que lo requieran a fin de evitar posteriores contaminaciones.

DEMOLICIÓN, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN

(...)

2. Instalaciones de Procesamiento**- Planta ADR**

Las demoliciones serán de tal forma que se faciliten las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y de ser procedente su revegetación; se realizará la demolición y disposición de las obras civiles que no tengan uso alternativo posterior; se descontaminarán y limpiarán los lugares que lo requieran a fin de evitar posteriores contaminaciones; se evaluarán las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo la infraestructura demolida y/o desmantelada, a fin de determinar si requieren tratamiento para su rehabilitación; las aguas utilizadas en la descontaminación y limpieza, de requerirse,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

93. En tal sentido, en el PCM La Virgen se contempló un cronograma de actividades que comprende cuatro (4) años⁴⁵ para el cierre final, siendo efectivo desde octubre del 2011 hasta setiembre del 2015; por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018 el administrado debía haber implementado las medidas de cierre final en la planta ADR.
94. De lo expuesto, se advierte que el administrado, como parte de sus actividades de cierre final, se encontraba obligado a ejecutar dichas medidas de cierre en la planta ADR.
95. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado

serán tratadas; por motivos de seguridad, la mayoría de accesos serán clausurados, manteniéndose un número que permitan realizar monitoreos e inspecciones de lugares específicos; los residuos del proceso que se consideren peligrosos serán tratados y dispuestos adecuadamente; y se evaluará la disposición de los escombros de la demolición y de los cimientos y estructuras de concreto demolidas para su uso como relleno de renivelación y/o disposición en botaderos y/o en depósitos de residuos sólidos.

ESTABILIDAD FÍSICA

(...)

2. Instalaciones de Procesamiento

(...)

Planta ADR

Las áreas desmanteladas y demolidas donde estuvieron los equipos de proceso, tolvas, tanques, equipos y materiales eléctricos e instrumentación, tuberías y accesorios de pulpas, tuberías y accesorios de agua, estructuras metálicas, obras de concreto, oficinas, almacén y otras edificaciones complementarias, serán previamente evaluadas a fin de determinar las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo dicha infraestructura demolida y/o desmantelada, determinándose si requieren tratamiento para su rehabilitación, luego de lo cual serán niveladas para establecer en la medida de lo posible la topografía previa a las labores mineras, su cobertura adecuada y para proporcionar características de drenaje estables en el largo plazo.

ESTABILIDAD GEOQUÍMICA

(...)

2. Instalaciones de Procesamiento

(...)

Planta ADR

Consistirá en la remoción del suelo contaminado para su tratamiento y su reemplazo por una cobertura del Tipo I ya descrita, teniendo en cuenta el relieve del área circundante.

(...)

ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DE TERRENO

Durante el desarrollo de las obras de estabilización física, geoquímica e hidrológica de todos los componentes de la unidad minera, para su respectivo cierre, se ha abarcado el tema del establecimiento de la forma de terreno, de tal forma que la conformación de todos ellos se incorporará de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados; al haberse realizado labores de renivelación, recuento y recubrimiento con coberturas y top soil.

(...)

REVEGETACIÓN

Esta actividad se llevará a cabo en los componentes: tajos Suro Sur y Norte, Pad de lixiviación, pozas y del suelo de las áreas demolidas (campamento, oficinas instalaciones de contrata).

En las áreas que están ocupadas por edificaciones e instalaciones, luego de ser desmanteladas y demolidas pasarán a ser revegetadas. Para este caso solo se colocará 0.30 m de tierra de cultivo o top soil para el adecuado desarrollo de las especies a sembrar.

(...)"

⁴⁵ Cabe indicar que, con arreglo a la fecha de aprobación del PCM La Virgen -01 de octubre del 2009-, las actividades de cierre progresivo comprendieron desde octubre del 2009 hasta setiembre 2011, siendo que las actividades de cierre final corresponden desde octubre 2011 hasta setiembre del 2015. Folios 209 y 212 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

96. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁶, durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final establecidas en el PCM La Virgen 2009, respecto a la planta ADR.
97. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la Fotografía N° 98 del Informe de Supervisión⁴⁷, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 98.- Planta ADR, ubicada al noroeste del Pad de lixiviación, se encontraba paralizado, no registraba actividades de recuperación de valores de oro y plata; no se observaron actividades de procesamiento de solución lixiviada y tampoco actividades de cierre.

98. En la Resolución Subdirectoral⁴⁸, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final en la planta ADR.
99. Ahora bien, conviene precisar que de acuerdo al PCM La Virgen, el administrado se encontraba obligado a ejecutar medidas de cierre final relacionadas con la planta ADR, las cuales se detallan a continuación:
- (i) Desmantelamiento
 - (ii) Demolición, recuperación y disposición
 - (iii) Estabilidad física.

⁴⁶ Informe de supervisión
"IV. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN
(...)
4.3.2 Descripción del hecho detectado
(...)

84. La planta ADR se encontraba ubicada en las coordenadas Datum UTM WGS 84 – Zona 17 N: 9 116 694, E: 820 642 y 3744 m.s.n.m. y al noroeste del Pad de lixiviación. Se observó en ella una infraestructura de concreto que se encontraba con candado, inoperativa y sin la ejecución de medidas de cierre.

Folios 19 (reverso) del expediente.

⁴⁷ Contenidas en la página 55 del documento denominado "PANEL FOTOGRÁFICO – LA VIRGEN COMPONENTES", que se encuentra en la carpeta digital "Anexo 2 – Panel fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

⁴⁸ Folios 121 a 123 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (iv) Estabilidad Geoquímica
- (v) Establecimiento de la forma de terreno
- (vi) Revegetación

Respecto al desmantelamiento de la planta ADR

100. De acuerdo a ello, con arreglo al análisis desarrollado en el presente PAS, se ha identificado la existencia de otro procedimiento administrativo sancionador tramitado respecto a no realizar el desmantelamiento de la planta de Absorción, Desorción y reactivación (ADR), hecho detectado en la Supervisión Especial 2016 respecto de la cual, se inició un PAS tramitado bajo el Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS, por el cual, el 24 de octubre del presente año, se emitió la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, cuyo hecho imputado N° 5 detalla la siguiente infracción: *"El titular minero no realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental"*.
101. Al respecto, precisar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
102. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.
103. En tal sentido, corresponde determinar la identidad entre los supuestos que comprenden el hecho imputado N° 5 desarrollado conforme a la Supervisión Especial 2016 y el hecho imputado N° 4 (en el extremo referido al desmantelamiento de la planta ADR) del presente PAS.
104. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0476-2019-OEFA-DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre el contenido del Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente N° 0476-2019-OEFA-DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0476-2019-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.	✓ COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.	Sí

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>Hechos</p>	<p>El administrado no realizó el retiro de equipos y <u>desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y reactivación (ADR)</u>, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en las instalaciones de procesamiento como el Pad de lixiviación, poza Pregnant, poza Barren, poza de grandes eventos y <u>planta ADR</u>.</p> <p><i>De la revisión del PCM La Virgen, se advierte que San Simón debió ejecutar las actividades de cierre final siguientes:</i> (i) <u>desmantelamiento</u>, (ii) <u>demolición, recuperación y disposición</u> (iii) <u>estabilización física,</u> (iv) <u>estabilización geoquímica</u> (v) <u>establecimiento del terreno</u> y (vi) <u>revegetación,</u> conforme a lo señalado en el PCM La Virgen 2009.</p>	<p>Sí</p> <p>En el extremo referido a las medidas de cierre final para el desmantelamiento de la planta ADR</p>
<p>Fundamentos</p>	<p>El Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.</p>	<p>El Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.</p>	<p>Sí</p>

Elaboración: OEFA

105. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto a no ejecutar las medidas de cierre referidas al desmantelamiento de la planta ADR, establecida en el PCM La Virgen.
106. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in idem*, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4. y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado respecto al extremo por no realizar las actividades de cierre relacionadas al desmantelamiento de la planta ADR.**
107. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por OEFA, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
108. En consecuencia, el extremo que se mantiene del presente hecho imputado está referido a la no ejecución de las medidas de cierre referidas a la demolición, recuperación y disposición, estabilización física, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación de la planta ADR, establecidas en el PCM La Virgen.

Respecto a la demolición, recuperación y disposición, estabilización física, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación de la planta ADR

109. Al respecto, es de reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, mediante Resolución Subdirectoral; y posteriormente con el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

110. Asimismo, es de indicar que, la falta de cierre de los componentes mineros no solo genera la alteración del paisaje, sino que puede incrementar el tiempo de rehabilitación de las condiciones físicas, químicas y biológicas de la zona, las cuales son necesarias para propiciar la restauración de la vegetación, así como el desarrollo de la fauna.
111. Asimismo, ante la falta de cierre, que implique la revegetación, o la aplicación de medidas adicionales en el terreno para favorecer la fijación de la raíces y adaptación de las especies utilizadas para la revegetación, el suelo es más susceptible a los procesos de erosión por acción del viento e hídrica (en temporada de lluvias), pudiendo afectar no solo el área de los componentes si no las zonas aledañas donde se desarrolla vegetación propia de la zona, por lo cual existe un riesgo de efecto nocivo a la flora.
112. Sobre el particular, uno de los principales impactos potenciales al suelo es su degradación, debido a los procesos erosivos del aire y agua producto de la falta cobertura vegetal, dicha condición permite además el escurrimiento superficial del agua y con ello el arrastre de sedimentos hacia áreas donde exista vegetación o quebradas.
113. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final, precisó que el hecho imputado bajo análisis efectivamente tenía dos extremos en su desarrollo, uno referido a la aplicación del principio Non bis in ídem respecto a las medidas de cierre final de desmantelamiento de la planta ADR -tal como se ha desarrollado en la presente Resolución- y el segundo vinculado con la falta de ejecución de las medidas de cierre final para la planta ADR mencionada, en los extremos referidos a la demolición, recuperación y disposición, estabilización física, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación.
114. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
115. Por lo indicado, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la demolición, recuperación y disposición, estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación respecto a la planta ADR, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
116. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 (en el extremo de las medidas de demolición, recuperación y disposición, estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación respecto a la planta ADR) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III.7. Hecho imputado N° 5: El administrado implementó los botaderos de desmonte Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

117. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁴⁹ (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

118. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵⁰, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

119. De la revisión del EIA La Virgen 2007⁵¹, se advierte que el administrado, en el marco de sus actividades, identificó una serie de componentes que se encuentran

⁴⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[...]."

⁵⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁵¹ Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, en base al cual se emitió la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre del 2007, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD"

"IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

La ubicación y el área de los componentes del proyecto se encuentran en el siguiente cuadro (...):

Componentes del Proyecto	Área (m2)	Coordenadas UTM PSAD 56	
		Norte	Este
Campamentos	43,163.20	9 119 201	820 116
Planta	2,982.54	9 118 887	820 270
Laboratorio	1,082.72	9 118 855	820 226
Pad de Lixiviación	426,532.55	9 118 069	820 746
Tajo Suro Norte	489,194.89	9 118 082	821 796
Tajo Suro Sur	246,173.92	9 117 552	821 851
Botadero Norte	466,652.65	9 118 418	822 030
Botadero Oeste	372,839.17	9 117 807	821 324
Grifo Nuevo	8,197.20	9 118 993	820 095
Poza de Grandes Eventos	17,161.76	9 118 994	820 247
Poza Barren	4,367.23	9 118 950	820 339

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

detallados en dicho instrumento, entre los cuales no se aprecia los botaderos de desmonte Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1. Así mismo, en el PCM La Virgen⁵², también se detallan una serie de componentes que forman parte de la

Poza Pregnant	4,366.59	9 118 894	820 396
Mantenimiento Eléctrico	5,755.28	9 118 827	820 471
Relleno Sanitario	19,941.51	9 120 043	819 594
Estación de Bombeo	138.19	9 119 000	820 373
Grifo	343.62	9 118 860	820 141

(...)"

Folios 62 y 63 del expediente.

52

Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre del 2009

"III. INFORMACIÓN DEL PROYECTO"⁵²

(...)

3.2 Componentes de la unidad minera "La Virgen"

Tabla N° 3.1: Componentes de la unidad minera "La Virgen"

Componente	N°	Subcomponente	Ubicación (...)	
			Este	Norte
1. Mina		Tajos abiertos		
	1	Norte		
	2	Sur	(...)	(...)
2. Instalaciones de procesamiento	1	Pad de lixiviación	(...)	(...)
	2	Poza Pregnant		
	3	Poza Barren/ILS		
	4	Poza Desarenadora (02)		
	5	Poza de grandes eventos		
	6	Planta ADR	(...)	(...)
3. Instalaciones para el Manejo de residuos	1	Botadero de Desmonte Norte	(...)	(...)
	2	Botadero de Desmonte Oeste 1	(...)	(...)
	3	Botadero de Desmonte Oeste 2	(...)	(...)
4. Instalaciones para el manejo de aguas		Infraestructura para el suministro de agua		
	1	Para uso doméstico		
	2	Para uso industrial		
		Sistema de manejo de aguas pluviales		
	1	Canal de derivación/coronación de la quebrada Alumbre		
5. Áreas para material de préstamo	1	Cantera Cerro Blanco (*)	(...)	(...)
	2	Cantera de arcilla 1 (*)	(...)	(...)
	3	Cantera de arcilla 2 (*)	(...)	(...)
	4	Cantera de arcilla 3 (*)	(...)	(...)
	5	Cantera de agregados (*)	(...)	(...)
6. Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto		Instalaciones para el tratamiento de aguas servidas		
	1	Desarenadores, sedimentadores y humedales (01)		
	2	Tanques sépticos e infiltración en el terreno (02)		
		Pilas de Top Soil		
	1	Depósito de top soil 1 (**)	(...)	(...)
	2	Depósito de top soil 2 (**)	(...)	(...)
	3	Depósito de top soil 3 (**)	(...)	(...)
	4	Depósito de top soil 4 (**)	(...)	(...)
		Otras		
	1	Oficina		
	2	Talleres		
3	Almacenes			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

unidad fiscalizable "La Virgen", de los cuales tampoco se encuentra referencia alguna a los botaderos de desmonte Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1.

120. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

121. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵³, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó la presencia de los botaderos de

	4	Enfermería			
	5	Suministro eléctrico			
	6	Planta de tratamiento de agua de purga			
	7	Laboratorios			
	8	Almacenes de combustibles			
	9	Almacén de explosivos	(...)	(...)	
	10	Relleno de residuos domésticos			
	11	Relleno de residuos industriales (***)			
	12	Residuos peligrosos (****)			
	13	Caminos de acceso			
	14	Sistema de tratamiento y disposición (****)			
	7. Vivienda y servicios para los trabajadores	1	Campamento	(...)	(...)
		2	Servicios de alimentación, lavandería, salud, enseñanza, adquisición de productos alimenticios y trabajos para el rescate arqueológico (eventual)		
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(*) Canteras de terceros cuyos estudios para el cierre serán financiados por San Simón S.A.

(**) Pilas temporales

(***) Áreas temporales de apilamiento.

(****) Los residuos peligrosos son entregados a EPS-RS

(*****) De ser necesario este sistema se reemplazará por una planta de tratamiento activo de agua ácida (PTAA)

Fuente.- PCM y escritos N° 1900737 y 1901429

(...)"

Folios 68 a 70 del expediente.

53

Informe de supervisión

"IV. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN"

(...)

4.4.2 Descripción del hecho detectado

(...)

Respecto del Botadero de Desmonte Alumbre

96. El botadero de desmonte Alumbre presentaba las siguientes características físicas en las coordenadas que se detallan, a continuación:

N°	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura	
1	823 889	9 115 315	3 784	Formación de cárcavas producto de la erosión por la escorrentía superficial.
2	823 923	9 115 509	3 887	Formación de cárcavas y escarpas producto de la erosión por la escorrentía superficial.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

3	823 869	9 115 649	3 881	Formación de cárcavas y escarpas producto de la erosión por la escorrentía superficial.
4	823 549	9 116 035	3 843	Material de arrastre deslizado, el cono de deyección y la formación de cárcavas y escarpas en la cabecera del talud.
5	823 528	9 116 598	3 742	Formación de cárcavas y un canal de drenaje por el cual discurren las escorrentías superficiales que descienden de la desmontera y descargan hacia el río Cuchicorral.
6	823 557	9 116 692	3 736	Abultamiento de la parte baja del talud la cual es producida por la inestabilidad del material de desmonte producto de las escorrentías superficiales que descienden y son afluentes del río Cuchicorral.
7	823 469	9 116 914	3637	Material de arrastre por el canal escarpado por donde circulan escorrentías superficiales que son afluentes del río Cuchicorral.
8	823 311	9 117 007	3732	Grietas de tensión de 0,30 m de ancho y profundidad de 0,92 m, las cuales indican que hay un desplazamiento del bloque de la izquierda generando un potencial derrumbe.
9	823 218	9 117 132	3702	Material de arrastre procedente del depósito de desmonte el cual llega al cauce del río Cuchicorral.
10	823 183	9 117 169	3689	Material de arrastre con algunas cárcavas el cual forma un cono aluvial que es desestabilizado en la base por la acción de la erosión lateral del río Suro, que socava y desestabiliza el talud.
11	823 080	9 117 220	3703	Cárcavas o surcos que evidencian flujos de escorrentía superficial sobre el material de arrastre procedente del depósito de desmonte.
12	822 902	9 117 206	3704	Zona de derrumbe con un ancho de 110 m y largo de 220 m, donde se señala una escarpa semicircular en rojo y la dirección del flujo.
13	822 600	9 117 295	3661	Material de arrastre formando surcos y cárcavas y en la parte alta la formación de una escarpa de erosión.
14	822 556	9 117 291	3659	Grietas de tensión en la parte superior, escarpas y desprendimiento de material de la base del botadero Alumbre
15	822 431	9 117 329	3671	Derrumbe de material que conforma la base del botadero Alumbre.
16	822 277	9 117 379	3655	Socavación y desprendimiento de material en la base del botadero Alumbre.
17	823 523	9 115 585	3934	Depósito de desmonte Alumbre Fase 4, formación de cárcavas y filtración agua.
18	821 933	9 116 257	3824	Botadero Alumbre Fase 5. Evidencia de flujo erosivo que socava parte del botadero.

97. Asimismo, en la base del talud del botadero Alumbre se observaron flujos de agua (filtraciones e infiltraciones) provenientes del mismo botadero. Algunos flujos se infiltraban al subsuelo y otros discurrían hasta el río Suro o a la quebrada Cuchicorral

(...)

Respecto del Botadero Carbón

98. El botadero Carbón presentaba las siguientes características físicas en las coordenadas que se detallan, a continuación.

Nº	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura	
1	821 802	9 117 549	3 606	Cárcavas y grietas de tensión

Respecto del Botadero Rosita

99. El botadero Rosita presentaba las siguientes características físicas en las coordenadas que se detallan a continuación:

Nº	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura	
1	823 025	9 115 542	3 875	Cárcavas de erosión
2	823 642	9 114 990	3 943	Arrastre de material de desmonte con formación de cárcavas de erosión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

desmante denominados Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1, cuya ubicación se detalla a continuación:



Fuente: Informe de supervisión.

3	823 538	9 115 220	3 937	Material de arrastre con filtración de agua y presencia de cárcavas.
4	823 440	9 115 468	3 958	Material de arrastre formando un cono aluvial y en la parte alta la formación de escarpas de erosión.

100. En su base, se observó en el botadero Rosita un flujo de agua en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 N: 9115215; E: 823527, proveniente de la parte superior del botadero.

Respecto del Botadero Contrata

101. El Botadero Contrata ubicado al noroeste del campamento, entre la quebrada Tres Cruces y el río Suro, estaba conformado por 4 banquetas y no registraba actividades de disposición de desmante. Se verificaron las siguientes características físicas, en las coordenadas que se detallan a continuación:

Nº	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 – Zona 17			Descripción
	Este	Norte	Altura	
1	819 387	9 119 465	3 398	Cárcavas y escarpas de erosión en el botadero contratas.
2	819 350	9 119 557	3 411	Cárcavas y escarpas de erosión en el botadero contratas.

Respecto al Tajo S/N -1

102. El Tajo S/N – 1 presentaba las siguientes características físicas en las coordenadas que se detallan a continuación:

Nº	Coordenadas			Descripción
	Este	Norte	Altura	
1	822 763	9 116 001	3 904	Paredes escarpadas que evidencian zonas con desprendimiento de material rocoso.

(...)"

Folios 13 (reverso) a 16 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

122. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 2 a 46 del Informe de Supervisión⁵⁴, de las cuales se observa a continuación las siguientes:

<p>Fotografía N° 2.- Botadero Alumbre, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 N: 9 115 150, E: 823 813, se observa un extremo del componente.</p>	<p>Fotografía N° 22.- Botadero Alumbre, en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 N: 9 115 511, E: 823 920, se observó escarpas producidas por la erosión hídrica en la parte alta del talud, y desplazamiento de material desde la parte media hacia abajo</p>
<p>Fotografía n° 34.- Botadero Carbón, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – zona 17 N: 9 117 527; E: 821 489, en la margen derecha del tajo Suro Norte.</p>	<p>Fotografía N° 36.- Botadero Carbón, se observa desprendimiento de material.</p>

⁵⁴ Contenedas en las páginas 2 a 24 del documento denominado "PANEL FOTOGRÁFICO – LA VIRGEN COMPONENTES", que se encuentra en la carpeta digital "Anexo 2 – Panel fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 37.- Botadero Rosita, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 N: 9 115 552; E: 823 023, nótese la formación de escarpas de erosión.



Fotografía N° 39.- Botadero Rosita, nótese el material de arrastre formando un cono aluvial y en la parte alta la formación de escarpas de erosión.



Fotografía N° 40.- Botadero Contrata, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 N: 9 119 465; E: 819 387, al noroeste del campamento entre la quebrada Tres Cruces y el río Suro.



Fotografía N° 41.- Botadero Contrata, se observa cárcavas y escarpas de erosión en el talud.



Fotografía N° 45.- Tajo S/N-1, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 N: 9 115 998; E: 822 765.



Fotografía N° 36.- Otra vista del Tajo S/N -1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

123. En la Resolución Subdirectoral⁵⁵, se concluyó que el administrado implementó los botaderos de desmonte Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
124. Al respecto, es de reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, mediante Resolución Subdirectoral; y posteriormente con el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
125. La implementación de componentes que no se encuentran contemplados en un Instrumento de gestión ambiental puede causar la degradación de los suelos, así como la alteración del paisaje. Debido a que el suelo es frágil, de difícil y larga recuperación un uso inadecuado puede provocar su pérdida irreparable y afectar al desarrollo de la flora.
126. En este sentido afecta físicamente al suelo degradando su capa superficial por compactación además de reducir el contenido de materia orgánica a niveles bajos lo que conlleva a una pérdida de los complejos arcillo-húmicos, vitales para la resistencia del suelo a la erosión y al transporte, generando la alteración de sus funciones ecológicas.
127. Por lo tanto, el haber implementado componentes no contemplados, podría generar un riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que no se habría contemplado las medidas de manejo ambiental ya que no ha sido prevista y evaluada (mediante estudios, investigación y monitoreos) para tomar las medidas de control al respecto.
128. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final, desarrolló un análisis referido a la implementación de los botaderos de desmonte Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1, en atención a la información obtenida durante la Supervisión Especial 2018 y de acuerdo a la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado, indicando las alteraciones y efectos negativos que podrían generarse a raíz de la implementación de dichos componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental mencionados, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución.
129. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
130. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado implementó los botaderos de desmonte Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁵⁵ Folios 123 a 125 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

131. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 6: El administrado realizó la descarga de efluentes minero metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en sus instrumentos de gestión ambiental, en los siguientes puntos: ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03*), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5).

a) Obligación ambiental fiscalizable

132. Conforme al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵⁶, los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental –EIA y/o PAMA o declaración jurada de PAMA- un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

133. Asimismo, de acuerdo al literal b) del artículo 18° del RPGAAE⁵⁷, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, con el monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

134. Habiéndose definido la obligación ambiental exigible al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

135. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁸, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó descargas al ambiente de efluentes no

⁵⁶ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM**

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial. (...)"

La autoridad Competente podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente. (...)"

⁵⁷ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 18º. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

(...)

b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. (...)"

[...]"

⁵⁸ **Informe de supervisión**

"IV. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

(...)

4.5.2. Descripción del hecho detectado

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

116. Durante la Acción de Supervisión 2018, se constató que Minera San Simón realiza la descarga al ambiente de los siguientes efluentes, codificados como se refiere a continuación:

CUADRO N° 1

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-12	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre, cuya descarga llega al río Cuchicorral. ⁽¹⁾	9 116 842	823 506	3 749
2	ESP-18	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro. ⁽¹⁾	9 117 224	822 825	3 679
3	ESP-19	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro. ⁽¹⁾	9 117 267	822 747	3 669
4	ESP-20	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro. ⁽¹⁾	9117289	822697	3672
5	ESP-21	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre (ubicado en el canal construido en suelo), con descarga 50 m aproximadamente del margen izquierdo del río Suro. ⁽¹⁾	9 117 436	822 026	3 631
6	ESP-24	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones provenientes del botadero Alumbre (unión de los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-4), con descarga en el río Cuchicorral. ⁽¹⁾	9 115 673	824 272	3 783
7	ESP-48 (SD-03*)	Agua proveniente del sub dren de la poza de Grandes Eventos, con descarga al río Suro a través de una tubería de PVC sin tratamiento previo. ⁽¹⁾ Poza de Grandes Eventos - sub drenaje N°3. ⁽²⁾	9 118 736	820 127	3 477
8	ESP-51	Punto de muestreo proveniente del lado noreste del botadero de desmonte Contratas, con descarga al río Suro sin tratamiento previo. ⁽¹⁾	9 119 492	8 19 637	3 435
9	ESP-55	Agua de drenaje proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 118 083	820 945	3 567
10	ESP-56	Agua de filtración proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 118 035	8209 35	3 500
11	ESP-57	Agua de filtración proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 117 794	820 985	3 545
12	ESP-44 (IT-SS*)	Agua proveniente del sub drenaje, ubicado en la base del botadero Suro norte el cual descarga al río Suro sin previo tratamiento. ⁽¹⁾	9 117 610	821 008	3 550
13	ESP-46 (SD-F5*)	Agua proveniente de la poza de neutralización del Pad de lixiviación que descarga al río Suro sin tratamiento previo. ⁽¹⁾ Poza de neutralización - Sub Drenaje Fase 4. ⁽²⁾	9 11 8451	820 378	3 500

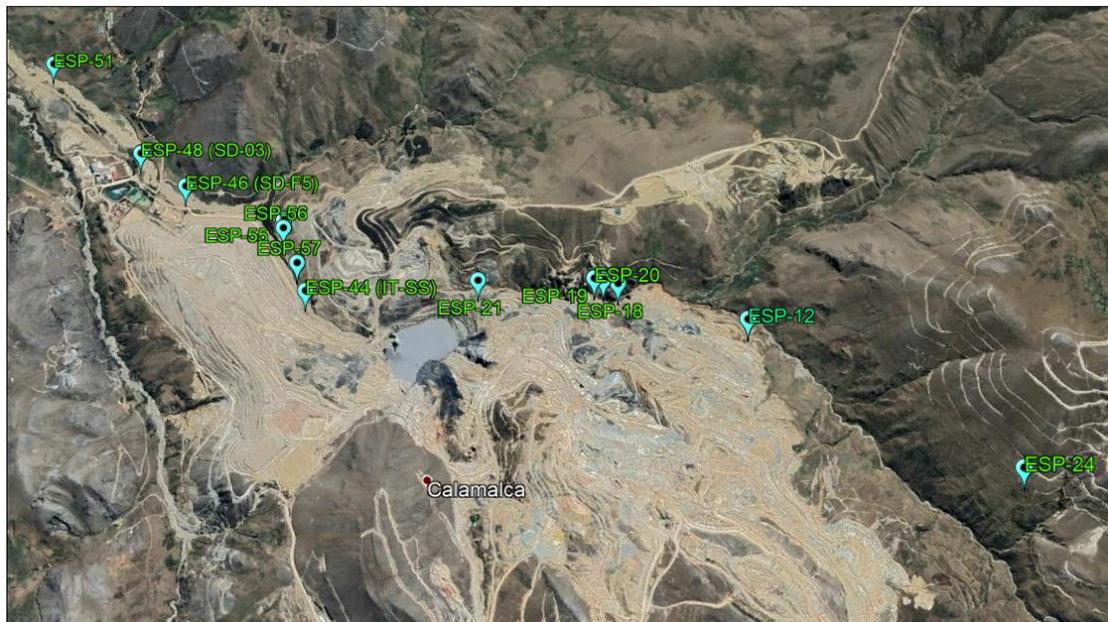
⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión julio 2018 en la unidad fiscalizable La Virgen

⁽²⁾ Punto de muestreo especial.

(*) Puntos de muestreo especiales, codificados según el Plan Integral Ambiental presentado a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas -MEM (Recurso N°2225724), año 2012, el mismo que no fue aprobado por la autoridad competente. Es preciso señalar, que en el Informe N°923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. La ubicación de dichos puntos se muestra a continuación:



Elaboración: OEFA.

136. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 109 a 173 del Informe de Supervisión⁵⁹, de las cuales se observa a continuación las siguientes:



Fotografía N° 109.- Punto de muestreo especial (ESP-12): Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre, cuya descarga llega al río Cuchicorral



Fotografía N° 115.- Punto de muestreo especial (ESP-18): Infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro.

la Resolución Directoral 346-2007-MEM/AAM del EIA La Virgen 2007, el titular menciona que no se generarán efluentes por lo tanto no existirán vertimientos al exterior de la mina.
 (...)"

Folio 24 (reverso) a 29 del expediente.

⁵⁹ Contenidas en las páginas 1 a 33 del documento denominado "PANEL FOTOGRÁFICO – LA VIRGEN MONITOREO", que se encuentra en la carpeta digital "Anexo 2 – Panel fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 119.-Punto de muestreo especial (ESP-19): Infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro,



Fotografía N° 123.-Punto de muestreo especial (ESP-20): Infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro,



Fotografía N° 127.-Punto de muestreo especial (ESP-21): Flujo de agua del botadero Alumbre (ubicado en el canal construido en suelo), con descarga 50 m aproximadamente del margen izquierdo del río Suro.



Fotografía N° 131.-Punto de muestreo especial (ESP-24): Flujo de agua del botadero Alumbre (unión de los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-4), con descarga en el río Cuchicorral.

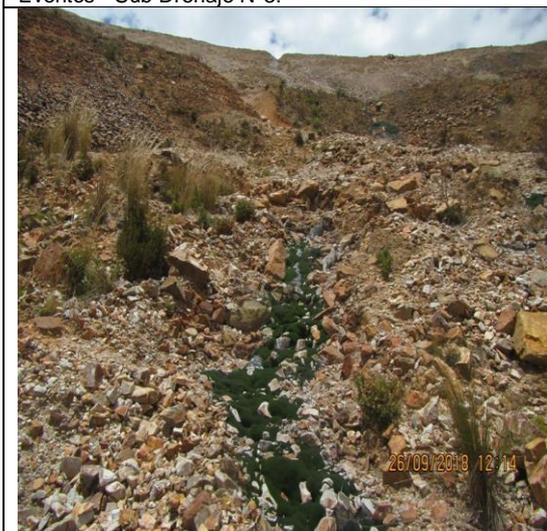
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 147.- Punto de muestreo especial (ESP-48): Agua proveniente del sub dren de las pozas de grandes eventos, con descarga al río Suro a través de una tubería de PVC sin tratamiento previo, Poza de Grandes Eventos - Sub Drenaje N°3.



Fotografía N° 152.- Punto de muestreo especial (ESP-51): Flujo de agua proveniente del lado noreste del Botadero de desmonte Contratas, con descarga al río Suro sin tratamiento previo.



Fotografía N° 157.- Punto de muestreo especial (ESP-55): Agua de drenaje proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro.



Fotografía N° 164.- Punto de muestreo especial (ESP-56): Agua de filtración proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 139.- Punto de muestreo especial IT-SS (ESP-44): Agua proveniente del sub drenaje, ubicado en la base del botadero Norte, el cual descarga al río Suro sin previo tratamiento. Se observa la colecta de muestra a cargo del personal de OEFA.



Fotografía N° 144.- Punto de muestreo especial SD-F5 (ESP-46): Agua proveniente de la poza de neutralización del Pad de lixiviación que descarga al río Suro sin tratamiento previo. Poza de neutralización - Sub Drenaje Fase 4.



Fotografía N° 168.- Punto de muestreo especial (ESP-57): Agua de filtración proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro.

137. En la Resolución Subdirectoral⁶⁰, se concluyó que el administrado realizó la descarga de efluentes minero metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en sus instrumentos de gestión ambiental, en los siguientes puntos: ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03*), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5).
138. Al respecto, es de reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, mediante Resolución Subdirectoral; y posteriormente con el Informe Final,

⁶⁰ Folios 125 a 126 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

139. Es pertinente señalar que, las referidas descargas podrían alterar la composición y calidad del suelo; asimismo, al efectuar una descarga de un efluente sin contar con la evaluación y autorización de la autoridad competente respecto de la ubicación del punto de vertimiento, este último puede provocar una alteración de la calidad de los cuerpos de agua (río Suro y río Cuchicorral), afectando a la flora y fauna del entorno.
 140. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final, desarrolló un análisis referido a las descargas de efluentes mineros metalúrgicos cuyos puntos de control - ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03*), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5)- no se encontraban contemplados en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, en atención a la información obtenida durante la Supervisión Especial 2018 y de acuerdo a la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado, indicando las alteraciones y efectos negativos que podrían generarse a raíz de las descargas de efluentes minero-metalúrgicos cuyos puntos de control no se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental mencionados, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución.
 141. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.6. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
 142. Por lo indicado, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado realizó la descarga de efluentes minero metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en sus instrumentos de gestión ambiental, en los siguientes puntos: ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03*), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5).
 143. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.8. Hecho imputado N° 7:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-48(SD-03) (pH y Hg), (viii) ESP-51 (pH y Fe), (ix) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (x) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (xi) ESP-57 (pH, Cu y Fe), (xii) ESP-44(IT-SS) (pH, STS, Cd, Cu, Zn y Fe) y (xiii) ESP-46(SD-F5) (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe).
- a) Obligación ambiental fiscalizable

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

144. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
145. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral⁶². En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.
146. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambiental Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012 (en adelante, **PIA San Simón**), encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas⁶³.
147. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶⁴ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la

⁶¹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**
«Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

⁶² **Se integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas del ECA para agua y LMP para descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**
«Artículo 2.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.»

⁶³

Nº EXPEDIENTE	NOMBRE REMITENTE	FECHA RECEPCION	ASUNTO	OFICINA DESTINO	ESTADO	ULTIMA OFICINA DESTINO
2225724	C.M. SAN SIMON S.A.-COMPAÑIA MINERA SAN SIMON S.A.	03/09/2012 17:16	MODIFICACION DE LOS PLANES INTEGRALES DE IMPLEMENTACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y ADECUACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA UNIDAD MINERA LA VIRGEN /	DGAAM- DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	PENDIENTE	DEAM- DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019

⁶⁴ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**
«Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

**Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos
de actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

148. De conformidad a la revisión del PCM La Virgen, se tiene que se identificaron los cuerpos receptores de los efluentes propios de las actividades de explotación y beneficio, tales como Río Suro, Quebrada Paloquian, Quebrada Alumbre y Río Cuchicorral, no obstante, los puntos de descarga identificados en la supervisión como ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 no se aprecian en dicho estudio ambiental.
149. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2018 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"⁶⁵ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

⁶⁵ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6

150. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho imputado

151. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁶⁶, la DSEM durante la Supervisión Especial 2018 colectó una muestra en los puntos de descarga

⁶⁶ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión y lo evaluado en la Resolución Subdirectoral, el exceso de los Límites Máximos Permisibles por cada punto de control se presenta en los siguientes cuadros:

Punto	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)
ESP-12	pH	6-9	2,77	169724 %
	Arsénico total (As)	0,1	0.5743 mg/L	474.3 %
	Cadmio Total (Cd)	0,05	0.5294 mg/L	958.8 %
	Cobre Total (Cu)	0,5	0.6195 mg/L	23.90 %
	Zinc Total (Zn)	1,5	6.804 mg/L	353.6 %
	Hierro Disuelto (Fe)	2	196,3 mg/L	9 715 %
ESP-18	pH	6-9	2.81	154782 %
	Cadmio Total (Cd)	0,05	0.17987 mg/L	259.74 %
	Cobre Total (Cu)	0,5	1.732 mg/L	246.4 %
	Zinc Total (Zn)	1,5	13.5 mg/L	800 %
	Hierro Disuelto (Fe)	2	752,9 mg/L	37 545,00 %
ESP-19	pH	6-9	2.42	380089 %
	Arsénico total (As)	0,1	0.1355 mg/L	35.5%
	Cadmio Total (Cd)	0,05	0,2171 mg/L	334,2%
	Cobre Total (Cu)	0,5	7.763 mg/L	1452.6%
	Zinc Total (Zn)	1,5	27,09 mg/L	1706%
	Hierro Disuelto (Fe)	2	1567 mg/L	78 250,00 %
ESP-20	pH	6-9	2.57	269053 %
	Arsénico total (As)	0,1	0,12114 mg/L	21,14%
	Cadmio Total (Cd)	0,05	0,1256 mg/L	151,20%
	Cobre Total (Cu)	0,5	1,208 mg/L	141,6%
	Zinc Total (Zn)	1,5	4,65 mg/L	210%
	Hierro Disuelto (Fe)	2	205,8 mg/L	10 190,00 %
ESP-21	pH	6-9	2.84	144444 %
	Cobre Total (Cu)	0,5	0,5594 mg/L	11,88%
	Zinc Total (Zn)	1,5	2,635 mg/L	75,66%
	Hierro Disuelto (Fe)	2	147,2 mg/L	7 260,00 %
ESP-24	pH	6-9	4.13 mg/L	7313 %
ESP-48 (SD-03)	pH	6-9	5,37 mg/L	326.58 %
	Mercurio Total (Hg)	0,002	0,01319 mg/L	559,5 %
ESP-51	pH	6-9	3.93 mg/L	11649 %
	Hierro Disuelto (Fe)	2	18,25 mg/L	812,5%
ESP-55	pH	6-9	3.07	85014 %
	Cobre Total (Cu)	0,5	9,213 mg/L	1742,6%
	Zinc Total (Zn)	1,5	1,881 mg/L	25,4%
	Hierro Disuelto (Fe)	2	26,13 mg/L	1 206,5 %
ESP-56	pH	6-9	2.38	416769 %
	Arsénico total (As)	0,1	22,97 mg/L	22870,00%
	Cadmio Total (Cd)	0,05	0,05662 mg/L	13,24 %
	Cobre Total (Cu)	0,5	185,4 mg/L	36980%
	Zinc Total (Zn)	1,5	5,617 mg/L	274,46%
	Hierro Disuelto (Fe)	2	1403 mg/L	70 050,00 %
ESP-57	pH	6-9	3.10	79333 %

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

identificados como ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5). La ubicación y descripción de los puntos en mención se detallan en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 17	
			Norte	Este
1	ESP-12	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre, cuya descarga llega al río Cuchicorral. ⁽¹⁾	9 116 842	823 506
2	ESP-18	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro. ⁽¹⁾	9 117 224	822 825
3	ESP-19	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro. ⁽¹⁾	9 117 267	822 747
4	ESP-20	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre, con descarga en la margen izquierda del río Suro. ⁽¹⁾	9117289	822697
5	ESP-21	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre (ubicado en el canal construido en suelo), con descarga 50 m aproximadamente del margen izquierdo del río Suro. ⁽¹⁾	9 117 436	822 026
6	ESP-24	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones provenientes del botadero Alumbre (unión de los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-4), con descarga en el río Cuchicorral. ⁽¹⁾	9 115 673	824 272
7	ESP-48 (SD-03*)	Agua proveniente del sub dren de la poza de Grandes Eventos, con descarga al río Suro a través de una tubería de PVC sin tratamiento previo. ⁽¹⁾ Poza de Grandes Eventos – Sub drenaje N° 3. ⁽²⁾	9 118 736	820 127
8	ESP-51	Punto de muestreo proveniente del lado noreste del botadero de desmonte Contratas, con descarga al río Suro sin tratamiento previo. ⁽¹⁾	9 119 492	8 19 637

ESP-44 (IT-SS)	Cobre Total (Cu)	0,5	3,165 mg/L	533%
	Hierro Disuelto (Fe)	2	5,988 mg/L	199,4%
	pH	6-9	2,67	213696 %
	Sólidos totales suspendidos (STS)	50	71 mg/L	42 %
	Cobre Total (Cu)	0,5	8,074 mg/L	1514,80
	Cadmio Total (Cd)	0,05	0,18501 mg/L	270,02%
	Zinc Total (Zn)	1,5	6,262 mg/L	317,47 %
ESP-46 (SD-F5)	Hierro Disuelto (Fe)	2	187 mg/L	9 250,00 %
	pH	6-9	3,43	37054 %
	Cobre Total (Cu)	0,5	4,824 mg/L	864,8%
	Cadmio Total (Cd)	0,05	0,08627 mg/L	72,54%
	Zinc Total (Zn)	1,5	4,096 mg/L	173,06 %
	Arsénico total (As)	0,1	0,21681 mg/L	116,81%
	Hierro Disuelto (Fe)	2	73,17 mg/L	3 558,5 %

El citado hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00183273 elaborado por NSF Envirolab S.A.C., páginas 380 y 381 del mencionado documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN. Folios 2 al 47 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

9	ESP-55	Agua de drenaje proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 118 083	820 945
10	ESP-56	Agua de filtración proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 118 035	8209 35
11	ESP-57	Agua de filtración proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 117 794	820 985
12	ESP-44(IT-SS*)	Agua proveniente del sub drenaje, ubicado en la base del botadero Suro norte el cual descarga al río Suro sin previo tratamiento. ⁽¹⁾	9 117 610	821 008
13	ESP-46 (SD-F5*)	Agua proveniente de la poza de neutralización del Pad de lixiviación que descarga al río Suro sin tratamiento previo. ⁽¹⁾ Poza de neutralización - Sub Drenaje Fase 4. ⁽²⁾	9 11 8451	820 378

152. Cabe indicar que las muestras obtenidas se sustentan en los análisis consignados en el Informe de medición en campo N° 13-9-2018-OEFA/DSEM-CMIN realizado por el OEFA, así como, en los Informes de Ensayo N° 54587/2018 y N° 55215/2018 realizados por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL con Registro N° LE-029)⁶⁷, resultados que se detallan a continuación:

DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES DE EXCEDENCIA

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)
ESP-12	pH	2,77	169724 %
	Arsénico total (As)	0.5743 mg/L	474.3 %
	Cadmio Total (Cd)	0.5294 mg/L	958.8 %
	Cobre Total (Cu)	0.6195 mg/L	23.90 %
	Zinc Total (Zn)	6.804 mg/L	353.6 %
	Hierro Disuelto (Fe)	196,3 mg/L	9 715 %
ESP-18	pH	2.81	154782 %
	Cadmio Total (Cd)	0.17987 mg/L	259.74 %
	Cobre Total (Cu)	1.732 mg/L	246.4 %
	Zinc Total (Zn)	13.5 mg/L	800 %
	Hierro Disuelto (Fe)	752,9 mg/L	37 545,00 %
ESP-19	pH	2.42	380089 %
	Arsénico total (As)	0,1355 mg/L	35,5%
	Cadmio Total (Cd)	0,2171 mg/L	334,2%
	Cobre Total (Cu)	7,763 mg/L	1452,6%
	Zinc Total (Zn)	27,09 mg/L	1706%
	Hierro Disuelto (Fe)	1567 mg/L	78 250,00 %
ESP-20	pH	2.57	269053 %
	Arsénico total (As)	0,12114 mg/L	21,14%,
	Cadmio Total (Cd)	0,1256 mg/L	151,20%
	Cobre Total (Cu)	1,208 mg/L	141,6%
	Zinc Total (Zn)	4,65 mg/L	210%
	Hierro Disuelto (Fe)	205,8 mg/L	10 190,00 %
ESP-21	pH	2.84	144444 %
	Cobre Total (Cu)	0,5594 mg/L	11,88%
	Zinc Total (Zn)	2,635 mg/L	75,66%
	Hierro Disuelto (Fe)	147,2 mg/L	7 260,00 %
ESP-24	pH	4.13 mg/L	7313 %
ESP-48 (SD-03)	pH	5,37 mg/L	326.58 %
	Mercurio Total (Hg)	0,01319 mg/L	559,5 %
ESP-51	pH	3.93 mg/L	11649 %
	Hierro Disuelto (Fe)	18,25 mg/L	812,5%
	pH	3.07	85014 %

⁶⁷ Páginas 298 a 304, 394 al 402 y 518 a 520 del archivo digital denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

ESP-55	Cobre Total (Cu)	9,213 mg/L	1742,6%
	Zinc Total (Zn)	1,881 mg/L	25,4%
	Hierro Disuelto (Fe)	26,13 mg/L	1 206,5 %
ESP-56	pH	2.38	416769 %
	Arsénico total (As)	22,97 mg/L	22870,00%
	Cadmio Total (Cd)	0,05662 mg/L	13,24 %
	Cobre Total (Cu)	185,4 mg/L	36980%
	Zinc Total (Zn)	5,617 mg/L	274,46%
	Hierro Disuelto (Fe)	1403 mg/L	70 050,00 %
ESP-57	pH	3.10	79333 %
	Cobre Total (Cu)	3,165 mg/L	533%
	Hierro Disuelto (Fe)	5,988 mg/L	199,4%
ESP-44 (IT-SS)	pH	2.67	213696 %
	Sólidos totales suspendidos (STS)	71 mg/L	42 %
	Cobre Total (Cu)	8,074 mg/L	1514,80
	Cadmio Total (Cd)	0,18501 mg/L	270,02%
	Zinc Total (Zn)	6,262 mg/L	317,47 %
	Hierro Disuelto (Fe)	187 mg/L	9 250,00 %
ESP-46 (SD-F5)	pH	3.43	37054 %
	Cobre Total (Cu)	4,824 mg/L	864,8%
	Cadmio Total (Cd)	0,08627 mg/L	72,54%
	Zinc Total (Zn)	4,096 mg/L	173,06 %
	Arsénico total (As)	0,21681 mg/L	116,81%
	Hierro Disuelto (Fe)	73,17 mg/L	3 558,5 %

Fuente: Informe de medición en campo N° 13-9-2018-OEFA/DSEM-CMIN / Informes de Ensayo N° 54587/2018 y N° 55215/2018

153. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
ESP-12	pH	169724 %	11
	Arsénico total (As)	474.3 %	12
	Cadmio Total (Cd)	958.8 %	12
	Cobre Total (Cu)	23.90 %	3
	Zinc Total (Zn)	353.6 %	11
	Hierro Disuelto (Fe)	9 715 %	11
ESP-18	pH	154782 %	11
	Cadmio Total (Cd)	259.74 %	12
	Cobre Total (Cu)	246.4 %	11
	Zinc Total (Zn)	800 %	11
	Hierro Disuelto (Fe)	37 545,00 %	11
ESP-19	pH	380089 %	11
	Arsénico total (As)	35,5%	6
	Cadmio Total (Cd)	334,2%	12
	Cobre Total (Cu)	1452,6%	11
	Zinc Total (Zn)	1706%	11
	Hierro Disuelto (Fe)	78 250,00 %	11
ESP-20	pH	269053 %	11
	Arsénico total (As)	21,14%,	4
	Cadmio Total (Cd)	151,20%	10
	Cobre Total (Cu)	141,6%	9
	Zinc Total (Zn)	210%	11
	Hierro Disuelto (Fe)	10 190,00 %	11

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

ESP-21	pH	144444 %	11
	Cobre Total (Cu)	11,88%	3
	Zinc Total (Zn)	75,66%	11
	Hierro Disuelto (Fe)	7 260,00 %	11
ESP-24	pH	7313 %	11
ESP-48 (SD-03)	pH	326,58 %	11
	Mercurio Total (Hg)	559,5 %	12
ESP-51	pH	11649 %	11
	Hierro Disuelto (Fe)	812,5%	11
ESP-55	pH	85014 %	11
	Cobre Total (Cu)	1742,6%	11
	Zinc Total (Zn)	25,4%	11
	Hierro Disuelto (Fe)	1 206,5 %	11
ESP-56	pH	416769 %	11
	Arsénico total (As)	22870,00%	12
	Cadmio Total (Cd)	13,24 %	4
	Cobre Total (Cu)	36980%	11
	Zinc Total (Zn)	274,46%	11
	Hierro Disuelto (Fe)	70 050,00 %	11
ESP-57	pH	79333 %	11
	Cobre Total (Cu)	533%	11
	Hierro Disuelto (Fe)	199,4%	9
ESP-44 (IT-SS)	pH	213696 %	11
	Sólidos totales suspendidos (STS)	42 %	5
	Cobre Total (Cu)	1514,80	11
	Cadmio Total (Cd)	270,02%	12
	Zinc Total (Zn)	317,47 %	11
	Hierro Disuelto (Fe)	9 250,00 %	11
ESP-46 (SD-F5)	pH	37054 %	11
	Cobre Total (Cu)	864,8%	11
	Cadmio Total (Cd)	72,54%	8
	Zinc Total (Zn)	173,06 %	9
	Arsénico total (As)	116,81%	10
	Hierro Disuelto (Fe)	3 558,5 %	11

154. En la Resolución Subdirectoral⁶⁸, se concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn, Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-48 (SD-03) (pH y Hg), (viii) ESP-51 (pH y Fe), (ix) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (x) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, As y Fe), (xi) ESP-57 (pH, Cu y Fe), (xii) ESP-44 (IT-SS) (pH, STS, Cd, Cu, Zn y Fe), (xiii) ESP-46 (SD-F5) (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe).
155. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Especial 2018, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 7, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
156. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

⁶⁸ Folio 126 a 128 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD"

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁹.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

157. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD;

⁶⁹

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

Respecto a los parámetros pH y Mercurio Total (Hg) correspondientes al punto de control ESP-48 (SD-03), parámetros Ph, Sólidos totales suspendidos (STS), Cadmio total (Cd), Cobre total (Cu), Zinc Total (Zn) y hierro disuelto (Fe), correspondientes al punto de control ESP-44 (IT-SS) y los parámetros pH, Arsénico total (As), Cadmio total (Cd), cobre total (Cu), Zinc total (Zn) y hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control ESP-46 (SD-F5)

158. Conforme a la revisión de la Resolución N° 506-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 26 de noviembre de 2019, se señala que, con fecha 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó el escrito de registro N° 2225724 –el cual ha sido referido previamente- ante el MINEM a fin de Modificar el EIA La Virgen 2007, en atención al PIA San Simón.
159. De acuerdo a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que debe considerarse expresamente lo indicado en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA, puesto que la finalidad de los nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental permite un ajuste progresivo a los *nuevos* niveles para las actividades en curso, conforme al Principio de Gradualidad; por lo que, considerando que a la fecha la PIA San Simón aún se encuentra en evaluación, resulta exigible al administrado el cumplimiento de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecidos con arreglo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
160. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁰, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
161. Sobre este punto, Morón Urbina⁷¹ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone a legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

⁷⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁷¹

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

162. En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis fue imputada en la Resolución Subdirectoral como un incumplimiento al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
163. Sin embargo, conforme se indicó en el numeral 135 de la presente Resolución, el administrado presentó el PIA San Simón para el cumplimiento de los LMP aprobados conforme al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de cuyo contenido se aprecia la referencia a los puntos de control SD-03, IT-SS y SD-F5, los cuales fueron tomados como referencia en la Supervisión Especial 2018, conforme puede observarse del Acta de supervisión respectiva.
164. Por lo que, atendiendo a la particularidad del caso bajo revisión y conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 506-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se entiende que, al no contar con un pronunciamiento expreso de la autoridad competente respecto al PIA San Simón, a la fecha de emisión de la presente Resolución, correspondería observar las disposiciones que regulan los niveles máximos permisibles aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que, conforme a lo indicado en el PIA San Simón, se ha contemplado la puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP establecidos de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
165. En tal sentido, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y en atención a que en dicho PIA se considera el monitoreo de tres puntos específicos -SD-03, IT-SS y SD-F5, los cuales no se encontraban contemplados en instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado- fijados a fin de cumplir con los límites máximos permisibles previstos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se concluye que la exigencia de estos últimos no resultan aplicables respecto a los puntos de control SD-03, IT-SS y SD-F5 mencionados, encontrándose por ende en el ámbito de los niveles máximos establecidos en Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
166. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo de la presente conducta infractora en el extremo referido a los parámetros pH y Mercurio Total (Hg) correspondientes al punto de control ESP-48 (SD-03), parámetros pH, Sólidos totales suspendidos (STS), Cadmio total (Cd), Cobre total (Cu), Zinc Total (Zn) y hierro disuelto (Fe), correspondientes al punto de control ESP-44 (IT-SS) y los parámetros pH, Arsénico total (As), Cadmio total (Cd), cobre total (Cu), Zinc total (Zn) y hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control ESP-46 (SD-F5)**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
167. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
168. Por ende, el extremo que se mantiene del presente hecho imputado está referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Zinc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-51 (pH y Fe), (viii) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (ix) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe) y (x) ESP-57 (pH, Cu y Fe).

Exceso de los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-51 (pH y Fe), (viii) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (ix) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe) y (x) ESP-57 (pH, Cu y Fe).

169. Al respecto, es de reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, mediante Resolución Subdirectoral; y posteriormente con el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
170. En cuanto al exceso de **pH**, corresponde señalar que el parámetro pH de un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Por lo tanto, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
171. Respecto al exceso de la concentración de **cobre** es importante señalar que no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre soluble entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios⁷².
172. En relación a la concentración de **arsénico**, cabe precisar que, en términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos⁷³, por lo que las altas concentraciones de arsénico pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad de nutrientes, mortandad y reducción en el crecimiento de las especies, así como la fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos⁷⁴.

⁷² Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

⁷³ Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.
Consulta: 04-07-2019

⁷⁴ Disponible en:
http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf.
Consulta: 04-07-2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea, disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, existe el riesgo de que cierta cantidad de arsénico se adhiera a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos⁷⁵, afectando la calidad del cuerpo receptor.

173. Respecto al exceso de la concentración de **cadmio**, generalmente este se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria. Finalmente, en el agua existe en forma de ion hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas, cuyas formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas.
174. En cuanto a las concentraciones excesivas del **zinc**, precisar que la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular⁷⁶. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes⁷⁷. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta⁷⁸.
175. En cuanto a la excedencia de **hierro disuelto**, se debe señalar que los niveles de hierro pueden incrementarse hasta llegar a niveles tóxicos debido a que en suelos saturados con agua aumenta la solubilidad de este elemento. Los síntomas de toxicidad se manifiestan como necrosis en las hojas de las plantas (manchas de color castaño), y disminución de biomasa radicular. Esto disminuye el crecimiento y rendimiento de la planta.
176. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con los Límites Máximos Permisibles en las aguas de subdrenaje provenientes del botadero Alumbre, poza de grandes eventos, botadero de desmonte Contratas, botadero de desmonte Suro Norte y poza de neutralización del pad de lixiviación que descarga en el Río Cuchicorral y en el Río Suro, identificados con los puntos de control ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-51, ESP-55, ESP-56 y ESP-57, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), arsénico total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), zinc total (Zn), Hierro disuelto (Fe) y sólidos totales suspendidos (STS).
177. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final, en atención a la información obtenida durante la Supervisión Especial 2018 y de acuerdo a los resultados contenidos en el Informe de medición en campo N° 13-9-2018-

⁷⁵ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsénico. U.S.A., 2007, p. 1.

⁷⁶ Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>
Consulta: 12-05-2019

⁷⁷ Disponible en: http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html
Consulta: 12-05-2019

⁷⁸ Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm
Consulta: 12-05-2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OEFA/DSEM-CMIN y en los Informes de Ensayo N° 54587/2018 y N° 55215/2018, desarrolló un análisis referido al exceso de los LMP en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-48(SD-03) (pH y Hg), (viii) ESP-51 (pH y Fe), (ix) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (x) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (xi) ESP-57 (pH, Cu y Fe), (xii) ESP-44(IT-SS) (pH, STS, Cd, Cu, Zn y Fe) y (xiii) ESP-46(SD-F5) (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe).

178. De acuerdo a ello, cabe precisar que, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 506-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se ha procedido a determinar el archivo de los parámetros excedidos en los puntos de control ESP-48 (SD-03), ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5).
179. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.7. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, en los extremos que se han precisado anteriormente
180. Por lo indicado, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-51 (pH y Fe), (viii) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (ix) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe) y (x) ESP-57 (pH, Cu y Fe).
181. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.9. Hecho imputado N° 8: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe), en el punto ESP-38 (SD-SN).

a) Obligación ambiental fiscalizable

182. Conforme al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 o 2, según corresponda.
183. En tal sentido, cabe reiterar que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con fecha 03 de setiembre de 2012, encontrándose dentro del plazo para su presentación. No obstante, a la fecha, dicho trámite se encuentra en evaluación, conforme puede verse del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL)⁷⁹.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

184. En tal sentido, de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversa jurisprudencia, y siguiendo la línea de lo indicado en la norma referida previamente, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al exceder los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁸⁰.
185. Así tenemos que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento". En el presente caso, se aplica el Anexo 1 puesto que Unidad Minera La Virgen presenta operaciones minero-metalúrgicas:

**ANEXO 1
 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

Línea (SEAL)

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (1 Registros)

[Exportar a Excel](#)

1

TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	PLAZO (días)	VIGENCIA	REGIÓN	OPINIONES DE TERCEROS
EIA - EVALUACIÓN MINERA PREVIA	COMPañIA MINERA SAN SIMON S.A.	PLAN INTEGRAL MODIFICACION DE EIA AMPLIACION DE PLANTA DE BENEFICIO DE 2250 TMD	PROYECTO AURIFERO LA VIRGEN	2225724	03/09/2012	EVALUACIÓN		-	LA LIBERTAD-SANTIAGO DE CHUCO-CACHICADAN	

Al respecto, el punto de descarga, y por ende de control o monitoreo, que el administrado ha presentado a través del Plan Integral de Adecuación mencionado previamente (SD-SN) ya habría sido considerado previamente en el PCM La Virgen, conforme puede verse en el Informe N° 1143-2009-MEM-AAM/JRST/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 300-2009-MEM/AAM que aprueba dicho PCM:

III. Información del proyecto

(...)

3.2. Componentes de Cierre

(...)

3.2.2. Descripción general de los componentes

(...)

5. Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto

(...)

Sistema de tratamiento y disposición final

La zona del botadero de desmonte Suro Norte, cuenta con 5 subdrenajes, los cuales son encausados en un solo canal, el cual recolecta las aguas de los subdrenajes, así como la infiltración, para luego derivarlas a las pozas de neutralización y sedimentación para ser tratadas y luego vertidas a la quebrada Paloquian.

(...) El personal de Medio Ambiente será el encargado de monitorear continuamente las descargas, cuyos LMPs deben de estar de acuerdo a ley antes de verterlas al cuerpo receptor."

(Subrayado agregado)

⁸⁰ Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM del 16 de febrero del 2016. Información consultada en: https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=17075

Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SEM del 30 de noviembre del 2017. Información consultada en: http://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=26394

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

186. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado

187. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸¹⁸², se constató que la muestra tomada en el punto de control SD-SN, presentó excesos del valor establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos; tal como se muestra a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MUESTREO SD-SN

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 17 L	
			NORTE	ESTE
SD-SN	Punto de muestreo ubicado en la descarga de las pozas de tratamiento, del botadero de desmonte Suro Norte	Quebrada Paloquian	9118728	821842

188. El citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el Informe de medición en campo N° 13-9-2018-OEFA/DSEM-CMIN realizado por el OEFA, así como en el Informe de Ensayo N° 54730/2018 realizado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL con Registro N° LE-029)⁸³:

⁸¹ En atención a lo expuesto en el Informe de Supervisión, el exceso de los Límites Máximos Permisibles en el punto de control SD-SN se presenta en el siguiente cuadro:

Punto	Parámetro	Resultados	Valor en cualquier momento	Porcentaje de excedencia (%)
ESP-38 (SD-SN)	pH	3.43	Mayor que 6 y Menor que 9	37054%
	Hierro Disuelto (Fe)	3,680 mg/L	2.0 mg/L	84 %

El citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el Informe de medición en campo N° 13-9-2018-OEFA/DSEM-CMIN realizado por el OEFA, así como, en el Informe de Ensayo N° 54730/2018 elaborado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL con Registro N° LE-029), los cuales se encuentran en las páginas 395 a 402 y 518 s 520 del archivo digital denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

⁸² Folio 34 al 36 (reverso) del expediente.

⁸³ Páginas 367, 368 y 518 del archivo digital denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Punto	Parámetro	Resultados	Valor en cualquier momento (RM 011-96-EM/VMM)	Porcentaje de excedencia (%)
ESP-38 (SD-SN)	pH	3.43	Mayor que 6 y Menor que 9	37054%
	Hierro Disuelto (Fe)	3,680 mg/L	2.0 mg/L	84 %

189. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
ESP-38 (SD-SN)	pH	3.43	37054%	11
	Hierro Disuelto (Fe)	3,680 mg/L	84 %	11

190. En la Resolución Subdirectoral⁸⁴, se concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe), en el punto ESP-38 (SD-SN).
191. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Especial 2018, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 8, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
192. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante

⁸⁴ Folio 128 (reverso) a 129 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁸⁵.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

193. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
194. Al respecto, es de reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, mediante Resolución Subdirectoral; y posteriormente con el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
195. Respecto al exceso de la concentración de **pH**, cabe precisar que es un factor abiótico que regula procesos biológicos. En tal sentido, al regular los procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), también tiene incidencia en la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento

85

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos, y también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Por lo tanto, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.

196. Asimismo, la excedencia en las concentraciones del **hierro disuelto** cabe precisar que los niveles de hierro pueden incrementarse hasta llegar a niveles tóxicos debido a que en suelos saturados con agua aumenta la solubilidad de este elemento. Los síntomas de toxicidad se manifiestan como necrosis en las hojas de las plantas (manchas de color castaño), y disminución de biomasa radicular. Esto disminuye el crecimiento y rendimiento de la planta
197. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final, en atención a la información obtenida durante la Supervisión Especial 2018 y de acuerdo a los resultados contenidos en el Informe de medición en campo N° 13-9-2018-OEFA/DSEM-CMIN y en el Informe de Ensayo N° 54730/2018, desarrolló un análisis referido al exceso de los LMP en el punto de muestreo SD-SN, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro disuelto (Fe), determinando el incumplimiento de la obligación ambiental referida al cumplimiento de los LMP en el punto indicado y respecto a los parámetros referidos.
198. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.8. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
199. Por lo indicado, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe), en el punto ESP-38 (SD-SN).
200. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

201. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁶.

⁸⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

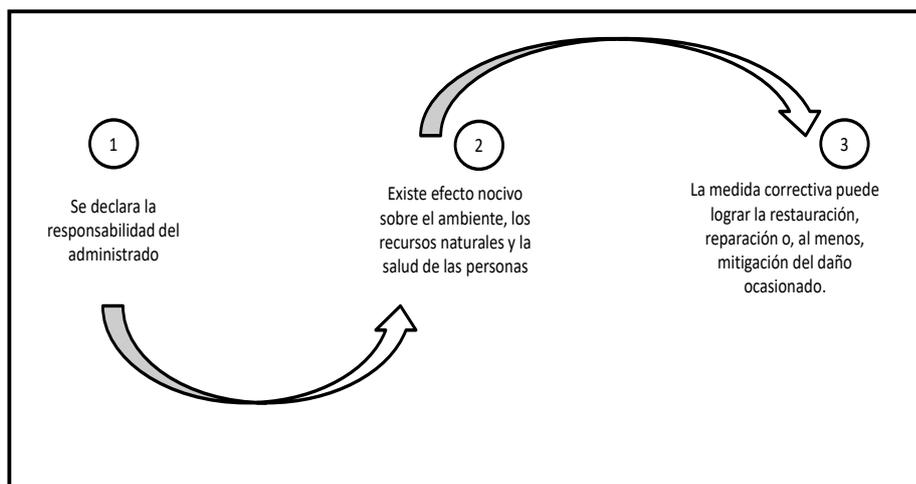
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

202. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸⁷.
203. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
204. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

- ⁸⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- ⁸⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".
- ⁸⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Elaborado por el OEFA

205. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
206. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹¹ conseguir a través del dictado de la

⁹⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

207. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

208. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

209. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte (este último en el extremo referido a no realizar la medida de cierre progresivo correspondiente a la estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación).

210. Al respecto, tal como se indicó líneas arriba, en el ítem b) de la Sección III.2, la omisión del cierre de componentes tales como los que son materia de la presente conducta infractora genera un riesgo de afectación al ambiente, siendo necesario que el administrado corrija su conducta procediendo a implementar las medidas de cierre de los botaderos de desmonte Oeste 1, Oeste 2 y Norte este último en el extremo referido a no realizar la medida de cierre progresivo correspondiente a la estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación).

211. No obstante, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM, de fecha 13 de diciembre de 2018, se ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ordenar como **MEDIDAS PREVENTIVAS** a **Compañía Minera San Simón S.A.** las siguientes:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
3	<p>Iniciar las actividades de cierre de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los componentes previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como: tajo Suro Sur, tajo Suro Norte, botadero de desmonte Oeste 1-2, Botadero de desmonte Suro Norte y pad de lixiviación (Hasta la Fase 4). ▪ Los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como: botadero de desmonte Alumbre, botadero de desmonte Contratas, Botadero de desmonte Suro Norte (Fase 2 y 3) y pad de lixiviación (Fase 5 al 7). 	Treinta (30) días hábiles, desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Simón deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

212. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM) es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
213. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
214. Al respecto, si bien las medidas preventivas, conforme a lo indicado en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁹² (en adelante, **Reglamento de supervisión**), tienen una naturaleza jurídica distinta a las medidas correctivas, en tanto la emisión de aquellas no precisamente nace a raíz de una infracción administrativa, cabe

⁹²

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
 "Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

precisar que ambas medidas tienen finalidades similares, por cuanto buscan evitar que el riesgo o efecto nocivo identificado a raíz de la conducta materia de supervisión o de procedimiento administrativo sancionador, pueda traducirse en un daño grave al ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.

215. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora, toda vez que la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.
216. En esa línea, cabe resaltar que, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁹³.

Hecho imputado N° 2

217. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el tajo Suro Norte y tajo Suro Sur (en el extremo referido a la estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación).
218. Al respecto, tal como se indicó líneas arriba, en el ítem b) de la Sección III.3, la omisión del cierre de componentes tales como los que son materia de la presente conducta infractora genera un riesgo de afectación al ambiente, siendo necesario que el administrado corrija su conducta procediendo a implementar las medidas de cierre de los tajos Suro Sur y Suro Norte en el extremo referido a no realizar las medidas de cierre final correspondientes a la estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación).

93

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

219. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM, de fecha 13 de diciembre de 2018, se ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

"SE RESUELVE:

Artículo 1° - Ordenar como **MEDIDAS PREVENTIVAS** a **Compañía Minera San Simón S.A.** las siguientes:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
3	Iniciar las actividades de cierre de: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los componentes previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como: tajo Suro Sur, tajo Suro Norte, botadero de desmonte Oeste 1-2, Botadero de desmonte Suro Norte y pad de lixiviación (Hasta la Fase 4). ▪ (...). 	Treinta (30) días hábiles, desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Simón deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

220. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM) es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

221. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

222. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora, toda vez que la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

223. En esa línea, cabe resaltar que, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Hecho imputado N° 3

224. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el PAD de lixiviación, la poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.

Respecto de las medidas de cierre final en la poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos

225. Sobre el particular, en el extremo bajo análisis, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado no realizó las medidas de cierre final en la poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.
226. Es pertinente reiterar que, la falta de cierre de los componentes mineros no solo genera la alteración del paisaje, sino que también puede incrementar el tiempo de rehabilitación de las condiciones físicas, químicas y biológicas de la zona, las cuales son necesarias para propiciar la restauración de la vegetación, así como el desarrollo de la fauna.
227. Asimismo, señalar nuevamente que, ante la falta de cierre que implique la revegetación o la aplicación de medidas adicionales en el terreno para favorecer la fijación de la raíces y adaptación de las especies utilizadas para la revegetación, el suelo es más susceptible a los procesos de erosión por acción del viento e hídrica (en temporada de lluvias), pudiendo afectar no solo el área de los componentes si no las zonas aledañas donde se desarrolla vegetación propia de la zona, por lo cual existe un riesgo de efecto nocivo a la flora.
228. Sobre el particular, cabe reiterar que uno de los principales impactos potenciales al suelo es su degradación, debido a los procesos erosivos del aire y agua producto de la falta cobertura vegetal, dicha condición permite además el escurrimiento superficial del agua y con ello el arrastre de sedimentos hacia áreas donde exista vegetación o quebradas.
229. Ahora bien, conforme ha sido desarrollado en el presente informe, el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar la corrección de su conducta; y, en consecuencia, no se acredita el cese del efecto nocivo.
230. Por ende, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el presente Informe, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

231. En ese sentido, el presente hecho imputado está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
232. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
233. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹⁴.

234. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que haya corregido su conducta.
235. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el PAD de lixiviación, poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.	El administrado deberá acreditar haber realizado las medidas de cierre final en la poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos, conforme a las especificaciones	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles ⁹⁶ , contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios

⁹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

⁹⁶ El plazo se estima considerando los plazos descritos para el cierre de otros componentes de la U.M. La Virgen según la RD N° 067-2018-OEFA/DSEM del 13 de diciembre de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	técnicas indicadas en el PCM La Virgen ⁹⁵ ..		visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con
--	---	--	---

95

PCM La Virgen

"5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.3 Cierre Final

(...)

5.3.3 Estabilización Física

(...)

B.- Instalaciones de Procesamiento

Pad de Lixiviación

(...)

Medidas de cierre

Las principales medidas de cierre propuestas para el pad de lixiviación para lograr su estabilidad física incluyen:

- La configuración del pad de lixiviación será modificada mediante su reperfilamiento y contorneo de la superficie, conformándose taludes máximos de 2.5H: 1V, asimismo se tendrá una pendiente mínima de 2% para establecer una pendiente mínima de drenaje, garantizándose de este modo su estabilidad geotécnica en el largo plazo, la facilidad en su construcción y estabilidad en el tiempo de la cubierta empleada, así como lograr tener formas acordes con los terrenos circundantes. –
- Para el control de la erosión en los taludes renivelados se construirán canales de drenaje temporales con el fin de proteger las cubiertas hasta que se halla establecido la vegetación.
- Se utilizarán los canales perimetrales de derivación existentes para el control de la escorrentía.
- Se utilizarán fuentes de arcilla existentes en la zona, así como pilas de tierra superficiales almacenadas para la construcción de la cubierta al cierre.

5.3.4 Estabilización Geoquímica

(...)

Pad de Lixiviación

La infraestructura asociada con el pad de lixiviación es: · Poza de solución rica (Pregnant) · Poza de solución pobre (Barren) · Poza de grandes Eventos.

(...)

Medidas de cierre para el pad de lixiviación

Las principales medidas de cierre propuestas para el pad de lixiviación para lograr su estabilidad geoquímica incluyen:

- La configuración del pad de lixiviación será modificada mediante su reperfilamiento y contorneo de la superficie, conformándose taludes máximos de 2.5H: 1V, asimismo se tendrá una pendiente mínima de 2% para establecer una pendiente mínima de drenaje, garantizándose de este modo su estabilidad geotécnica en el largo plazo, la facilidad en su construcción y estabilidad en el tiempo de la cubierta empleada, así como lograr tener formas acordes con los terrenos circundantes.
- Para el control de la erosión en los taludes renivelados se construirán canales de drenaje temporales con el fin de proteger las cubiertas hasta que se halla establecido la vegetación.
- Se utilizarán los canales perimetrales de derivación existentes para el control de la escorrentía. β ----Reducción o eliminación de las cantidades de solución contenidas en el pad durante un periodo estimado de tres años, para lo cual se hará lo siguiente:

Al término de las operaciones se hará lo que denominamos una re-lixiviación del mineral existente en el pad de lixiviación a fin de recuperar el oro y la plata residual que se encuentra en el pad, para ello se utilizará solución de cianuro. Esta relixiviación empezará luego de la colocación de la última capa de mineral aurífero, y continuará hasta que sea rentable esta operación, se estima que durará 12 meses. Durante esta etapa de re-lixiviación se usarán cubiertas de lluvia con el fin de reducir al mínimo la infiltración durante el periodo de cierre antes de la instalación de la cubierta de baja permeabilidad. - Terminada la re-lixiviación, se bombeará las soluciones que salen del pad de lixiviación hacia una planta de destrucción de cianuro para su tratamiento y descarga en una poza de limpieza. Luego se seguirá recirculando hasta que cumpla con los requerimientos de calidad de agua, es decir, que este por debajo de lo límites máximos permisibles. - La cubierta final prevista para el cierre se construirá después del término de la época de lluvias o sea al inicio de la temporada seca, para ello previamente deberá haber terminado la re-lixiviación, sin embargo, se deberá mantener un área no cubierta suficiente para la aplicación de la solución recirculada. - Cuando las cantidades de solución contenidas en el pad de lixiviación se reduzcan a un nivel tal que las pozas de almacenamiento puedan almacenar de manera segura todo el volumen del inventario de soluciones más la escorrentía generada por un evento de tormenta en un periodo de 100 años se suspenderá la recirculación hacia el pad de lixiviación. β Se construirá una cubierta de vegetación con suelo de baja permeabilidad que tendrá aproximadamente 30 cm de tierra de cultivo o top soil sobre aproximadamente 30 cm de arcilla compactada, con el fin de restringir la infiltración y el flujo de oxígeno en los materiales potencialmente generadores de acidez del mineral lixiviado, para fomentar la vegetación y limitar la erosión, para prevenir el contacto del mineral lixiviado con la escorrentía y crear una forma del terreno rehabilitado que sea compatible con el terreno circundante. Preferentemente se ha considerado especies nativas para la rehabilitación. β Durante las actividades de cierre del pad de lixiviación se ha previsto un adecuado manejo de la escorrentía superficial hasta que la vegetación quede establecida y se hallan logrado los objetivos de calidad de agua de las aguas superficiales. Luego, durante la etapa de post -cierre se derivará la escorrentía hacia el sistema de derivación de agua limpia. β Se monitorean los flujos provenientes de los drenes inferiores, y de ser necesario se captarán y trataran estos mediante medios pasivos o activos para remover los metales, cianuro y demás contaminantes que hubieran.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5.3.5 Estabilización Hidrológica

(...)

Medidas de cierre

Las medidas de cierre comprenden:

- Se operará en forma continua y se hará el mantenimiento respectivo de los componentes operacionales a utilizar durante el manejo de aguas de la etapa del cierre. Estos se utilizarán según su ubicación para fines de recolección y almacenaje de soluciones del pad de lixiviación, para el eventual tratamiento de las aguas, para recolectar filtraciones, para continuar con la disposición de lodos, para recolección de diferentes flujos, etc.
- Mejoramiento de las pozas y canales a utilizar en la etapa de post cierre.
- Cierre de las pozas según se vaya prescindiendo de ellas, este cierre incluirá la mitigación de cualquier contaminante, la colocación de una cubierta final, renivelación y rehabilitación.
- Cierre definitivo, descontaminación (si es necesario), desmantelamiento y/o demolición de la Planta de Tratamiento de Cianuro al final de las actividades del tratamiento de cianuro del pad de lixiviación. Los escombros de demolición no peligrosos se dispondrán en el sitio, ya sea en un relleno de residuos sólidos o de demolición. Los cimientos y las estructuras de concreto se dispondrán en un relleno de desechos sólidos o de demolición en el sitio. Se recuperarán los equipos y materiales no contaminados para reciclarlo o revenderlos según sea práctico.
- Nivelación y recuperación de las áreas donde están las instalaciones anteriormente descritas como son las plantas de tratamiento de aguas, planta de tratamiento de cianuros, pozas y canales, orientadas de tal forma de permitir el uso posterior de los terrenos. Estas áreas serán revegetadas y serán compatibles con los terrenos circundantes.

5.3.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

(...)

El restablecimiento del terreno abarca lo siguiente:

- Renivelación
- Recontorneo y
- Recubrimiento con suelo orgánico.

5.3.7 Revegetación

(...)

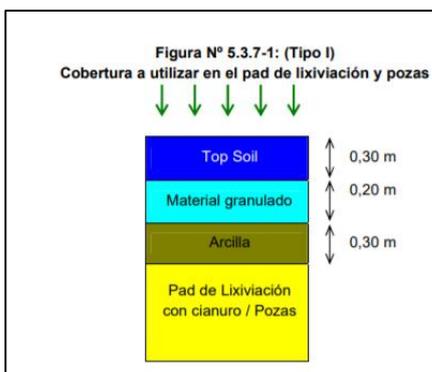
a. Cantidad de Semillas o Plantones Requeridos La cantidad de matas que se requieren para abastecer las actividades de Cierre Final de los componentes de la Unidad Minera La Virgen, será de cuatro matas de especies de "ichu" (*Stipa ichu* y *Calamagrostis sp.*) por metro cuadrado. En el Cuadro N° 5.3.7.1 se indica la cantidad estimada de matas por cada componente a revegetar

**Cuadro N° 5.3.7-1.
Número de Matas Requeridos**

Componente	Area a Revegetar (m ²)	N° Matas	Area Utilizable Requerida (m ²)
Tajo Suro Norte y Sur	449 400	1 797 600	17 976
Botadero Oeste 1	205 000	820 000	8200
Campamento y oficinas	43 500	174 000	1740
Instalaciones de contrata	13 000	52 000	520
Pad y pozas	686 000	2 744 000	27 440

b.- Descripción de Obras de Cobertura y Revegetación

- Diseño de Cobertura a utilizar en las zonas de rehabilitación
- Diseño de Cobertura a utilizar en el pad de lixiviación Para el caso del pad de lixiviación que contiene el mineral lixivado con cianuro, se considerará las siguientes coberturas (de abajo hacia arriba): 0,30 m de material arcilloso compactado, 0,20 m de material granular y 0,30 m de tierra de cultivo o top soil.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	<p>Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno, así como favorecer a la restauración del paisaje.</p>		<p>coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas⁹⁷.</p>
--	--	--	--

236. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
237. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Respecto de las medidas de cierre final en el PAD de lixiviación

238. Al respecto, tal como se indicó líneas arriba, en el ítem b) de la Sección III.4, la omisión del cierre de componentes tales como los que son materia de la presente conducta infractora genera un riesgo de afectación al ambiente, siendo necesario que el administrado corrija su conducta procediendo a implementar las medidas de cierre final del PAD de lixiviación.
239. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM, de fecha 13 de diciembre de 2018, se ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDAS PREVENTIVAS a Compañía Minera San Simón S.A. las siguientes:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
3	<p>Iniciar las actividades de cierre de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los componentes previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como: tajo Suro Sur, tajo Suro Norte, botadero de desmonte 	<p>Treinta (30) días hábiles, desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Simón deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un</p>

⁹⁷ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	<p>Oeste 1-2, Botadero de desmonte Suro Norte y pad de lixiviación (Hasta la Fase 4).</p> <ul style="list-style-type: none"> Los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como: botadero de desmonte Alumbre, botadero de desmonte Contratas, Botadero de desmonte Suro Norte (Fase 2 y 3) y pad de lixiviación (Fase 5 al 7). 		<p>informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
(...)	(...)	(...)	(...)

(...):

(Resaltado y subrayado agregado)

240. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (*como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM*) es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
241. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron
242. Al respecto, si bien las medidas preventivas, conforme a lo indicado en el artículo 27° del Reglamento de supervisión, tienen una naturaleza jurídica distinta a las medidas correctivas, en tanto la emisión de aquellas no precisamente nace a raíz de una infracción administrativa, cabe reiterar que ambas medidas tienen finalidades similares, por cuanto buscan evitar que el riesgo o efecto nocivo identificado a raíz de la conducta materia de supervisión o de procedimiento administrativo sancionador, pueda traducirse en un daño grave al ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
243. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora, toda vez que la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.
244. En esa línea, cabe resaltar que, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0008-2019-OEFA/DSEM generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Hecho imputado N° 4

245. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las medidas de cierre final en la planta ADR.
246. Al respecto cabe reiterar que la falta de ejecución de las actividades de cierre, pueden causar la degradación de los suelos, así como la alteración del paisaje, debido a que el suelo es frágil, de difícil y larga recuperación, por lo que un uso inadecuado puede provocar su pérdida irreparable en tan sólo algunos años.
247. En este sentido afecta físicamente al suelo degradando su capa superficial por compactación además de reducir el contenido de materia orgánica a niveles bajos lo que conlleva a una pérdida de los complejos arcillo-húmicos, vitales para la resistencia del suelo a la erosión y al transporte, generando la alteración de sus funciones ecológicas. Asimismo, puede causar la alteración del paisaje.
248. Al respecto se tiene que, el administrado no ha presentado medios que acrediten que ha corregido su conducta, por ello no es posible afirmar que el riesgo de efecto nocivo haya cesado.
249. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
250. En ese sentido, el presente hecho imputado está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
251. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
252. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

253. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
254. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en la planta ADR.	El administrado deberá acreditar haber realizado las medidas de cierre final en la planta ADR, conforme a las especificaciones técnicas indicadas en el instrumento de gestión ambiental ⁹⁸ .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el

98

PCM La Virgen
“5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE
 (...) **5.3 Cierre Final**
 (...)

5.3.2 Demolición, Salvamento y Disposición
 (...)

B. Planta de Adsorción , Desorción y Reactivación (ADR)

Las medidas de cierre a emplear serán:

- Se prevé que la mayoría de actividades de demolición serán realizadas en la etapa final de cierre a fin de permitir brindar apoyo con las necesidades del transporte.
- Las demoliciones se ejecutarán de tal forma que se faciliten las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y de ser procedente su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación.
- Se realizará una evaluación, inventario, clasificación y preparación de los equipos, tuberías, tanques y demás accesorios para su posterior venta u otra disposición.
- Se evaluará de las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo la infraestructura demolida y/o desmantelada, a fin de determinar si están contaminados de acuerdo a las regulaciones peruanas y si requieren tratamiento para su rehabilitación.
- Se realizará una limpieza y purga de tanques y depósitos de almacenamiento de aceites y combustibles.
- Se evaluará la disposición de los cimientos y estructuras de concreto demolidas para su uso como relleno de renivelación y/o disposición en botaderos y/o en depósitos de residuos sólidos.

5.3.3 Estabilización Física

D.- Otras infraestructuras relacionadas

(...)

-Planta de Adsorción , Desorción y Reactivación (ADR)

Las áreas desmanteladas y demolidas donde estuvieron los equipos de proceso, tolvas, tanques, equipos y materiales eléctricos e instrumentación, tuberías y accesorios de pulpas, tuberías y accesorios de agua, estructuras metálicas, obras de concreto, oficinas, almacén y otras edificaciones complementarias, serán previamente evaluadas a fin de determinar las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo dicha infraestructura demolida y/o desmantelada, determinándose si requieren tratamiento para su rehabilitación, luego de lo cual serán niveladas para establecer en la medida de lo posible la topografía previa a las labores mineras, su cobertura adecuada y para proporcionar características de drenaje estables en el largo plazo.

5.3.4 Estabilización Geoquímica – No aplica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno, así como		cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a
--	--	--	--

5.3.5 Estabilidad Hidrológica –

El análisis de la estabilización hidrológica involucra las microcuencas, depresiones, cauces y los canales existentes y/o a construir cercanos a los componentes tales como botaderos de desmonte, tajo abierto, pad de lixiviación, pozas de sedimentación, pozas de colección de soluciones (pregnant y barren), poza de grandes eventos, planta de ADR y planta de tratamiento de aguas.

La estabilización hidrológica se realiza mediante obras de derivación y drenaje de aguas superficiales que consisten en canales de coronación, cajas colectoras, alcantarillas, estructuras de disipación y otras que deben estar ubicadas y dimensionadas de tal manera que corrijan los cursos actuales de las aguas de escorrentía evitando problemas de erosión e inundación en caso de presentarse eventos hidrológicos extremos

5.3.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

No menciona la planta ADR SOLO EN GENERAL LO SIGUIENTE:

El restablecimiento del terreno abarca lo siguiente:

- Renivelación
- Recontorneo y
- Recubrimiento con suelo orgánico.

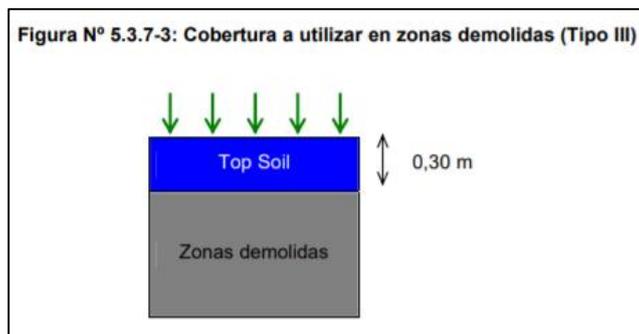
5.3.7 Revegetación

a. **Cantidad de Semillas o Plantones Requeridos** La cantidad de matas que se requieren para abastecer las actividades de Cierre Final de los componentes de la Unidad Minera La Virgen, será de cuatro matas de especies de "ichu" (*Stipa ichu* y *Calamagrostis* sp.) por metro cuadrado. En el Cuadro N° 5.3.7.1 se indica la cantidad estimada de matas por cada componente a revegetar

Componente	Area a Revegetar (m ²)	N° Matas	Area Utilizable Requerida (m ²)
Tajo Suro Norte y Sur	449 400	1 797 600	17 976
Botadero Oeste 1	205 000	820 000	8200
Campamento y oficinas	43 500	174 000	1740
Instalaciones de contrata	13 000	52 000	520
Pad y pozas	686 000	2 744 000	27 440

Diseño de Cobertura a utilizar en zonas demolidas

En las áreas que están ocupadas por edificaciones e instalaciones, luego de ser demolidas pasarán a ser revegetadas y la zona ocupada por la planta ADR será desmontada y parte de las edificaciones demolidas y luego también revegetadas. Para este caso sólo se colocará 0.30 m de tierra de cultivo o top soil para el adecuado desarrollo de las especies a sembrar



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	favorecer a la restauración del paisaje.		fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas ⁹⁹ .
--	--	--	--

255. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
256. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Hecho imputado N° 5

257. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó los botaderos de desmonte Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

Respecto de los botaderos de desmonte Carbón, Rosita y tajo S/N-1

258. Es pertinente reiterar que, la implementación de componentes que no se encuentran contemplados en un Instrumento de gestión ambiental puede causar la degradación de los suelos, así como la alteración del paisaje. Debido a que el suelo es frágil, de difícil y larga recuperación, un uso inadecuado puede provocar su pérdida irreparable y afectar al desarrollo de la flora.
259. Por lo tanto, el haber implementado componentes no contemplados, podría generar un riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que no se habría contemplado las medidas de manejo ambiental ya que no han sido previstas y evaluadas (mediante estudios, investigación y monitoreos) para tomar las medidas de control al respecto.
260. No habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora materia de la presente imputación, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El administrado implementó los botaderos de desmonte	El administrado deberá acreditar haber realizado las medidas de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles ¹⁰¹ ,	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

⁹⁹ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

¹⁰¹ El plazo se estima considerando los plazos descritos para el cierre de otros componentes de la U.M. La Virgen según la RD N° 067-2018-OEFA/DSEM del 13 de diciembre de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>cierre¹⁰⁰ de los botaderos de desmonte Carbón, Rosita, y el tajo S/N-1. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno, así como favorecer a la restauración del paisaje.</p>	<p>contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas¹⁰².</p>
--	---	--	--

261. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
262. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Respecto de los botaderos de desmonte Alumbre y Contratas

263. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM, de fecha 13 de diciembre de 2018, se ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDAS PREVENTIVAS a **Compañía Minera San Simón S.A.** las siguientes:**

Medidas Preventivas

¹⁰⁰ Al respecto, las medidas de cierre deberán ser las descritas en el PCM La Virgen para componentes de similares características, como los depósitos de desmonte Oeste 1 – 2 y Norte, y los tajos Suro Norte y Suro Sur. Por lo tanto, para los botaderos de desmonte Carbón y Rosita deberá realizar la *estabilización física, estabilización geoquímica, estabilización hidrológica, establecimiento de la forma de terreno -nivelación, recontorneo, recubrimiento con suelo orgánico, etc.) y revegetación*, siendo que para el Tajo S/N-1, deberá considerar las medidas de *desmantelamiento, demolición, recuperación y disposición, estabilidad física, estabilidad geoquímica y estabilidad hidrológica*.

¹⁰² Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
3	<p>Iniciar las actividades de cierre de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ (...) ▪ Los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como: botadero de desmonte Alumbre, botadero de desmonte Contratas, Botadero de desmonte Suro Norte (Fase 2 y 3) y pad de lixiviación (Fase 5 al 7). 	<p>Treinta (30) días hábiles, desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Simón deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

264. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (*como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM*) es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
265. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
266. Al respecto, si bien las medidas preventivas, conforme a lo indicado en el artículo 27° del Reglamento de supervisión, tienen una naturaleza jurídica distinta a las medidas correctivas, en tanto la emisión de aquellas no precisamente nace a raíz de una infracción administrativa, cabe reiterar que ambas medidas tienen finalidades similares, por cuanto buscan evitar que el riesgo o efecto nocivo identificado a raíz de la conducta materia de supervisión o de procedimiento administrativo sancionador, pueda traducirse en un daño grave al ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
267. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora, toda vez que la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

268. En esa línea, cabe resaltar que, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0008-2019-OEFA/DSEM generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Hechos imputados N° 6 y 7

269. En el presente caso, la conducta infractora descrita en el hecho imputado N° 6 está referida a que el administrado realizó la descarga de efluentes minero metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en sus instrumentos de gestión ambiental, en los siguientes puntos: ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03*), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5).

270. Así mismo, en cuanto al hecho imputado N° 7 y de acuerdo a los resultados de laboratorio obtenidos en base a las muestras obtenidas de los efluentes mencionados previamente, se determinó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-51 (pH y Fe), (viii) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (ix) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe) y (x) ESP-57 (pH, Cu y Fe).

271. En tal sentido, la descripción de los puntos de los efluentes verificados durante la Supervisión Especial 2018, se detalla nuevamente a continuación:

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-12	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre , cuya descarga llega al río Cuchicorral. ⁽¹⁾	9 116 842	823 506	3 749
2	ESP-18	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre , con descarga en la margen izquierda del río Suro. ⁽¹⁾	9 117 224	822 825	3 679
3	ESP-19	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre , con descarga en la margen izquierda del río Suro. ⁽¹⁾	9 117 267	822 747	3 669
4	ESP-20	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre , con descarga en la margen izquierda del río Suro.	9117289	822697	3672
5	ESP-21	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones del botadero Alumbre (ubicado en el canal construido en suelo), con descarga 50 m aproximadamente del margen izquierdo del río Suro.	9 117 436	822 026	3 631
6	ESP-24	Punto de muestreo, correspondiente a las infiltraciones provenientes del botadero Alumbre (unión de los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2,	9 115 673	824 272	3 783

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
		ESP-3 y ESP-4), con descarga en el río Cuchicorral.			
7	ESP-51	Punto de muestreo proveniente del lado noreste del botadero de desmonte Contratas , con descarga al río Suro sin tratamiento previo. ⁽¹⁾	9 119 492	8 19 637	3 435
8	ESP-55	Agua de drenaje proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 118 083	820 945	3 567
9	ESP-56	Agua de filtración proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 118 035	8209 35	3 500
10	ESP-57	Agua de filtración proveniente del botadero de desmonte Suro Norte con descarga al río Suro. ⁽¹⁾	9 117 794	820 985	3 545

(Resaltado y subrayado agregado)

272. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM, de fecha 13 de diciembre de 2018, se ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDAS PREVENTIVAS** a **Compañía Minera San Simón S.A.** las siguientes:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
4	Paralizar de manera inmediata las descargas de efluentes de naturaleza ácida provenientes del botadero de desmonte Alumbre, de la primera poza del botadero de desmonte Oeste 1-2, del lado noreste del botadero de desmonte Contratas, del Botadero de desmonte Suro Norte, de la poza de grandes eventos y de la poza de neutralización del pad de lixiviación, toda vez que los mismos presentan concentraciones de metales que exceden los LMP.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Simón deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
5	Remediar: El suelo, lecho y ribera de los cuerpos hídricos por donde discurrieron los efluentes de naturaleza ácida provenientes del botadero de desmonte Alumbre, de la primera poza del botadero de desmonte Oeste 1-2, del lado noreste	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución para que presente un cronograma para la remediación, el cual	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Simón deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un informe que contenga los medios probatorios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>(...)</p>	<p>del botadero de desmonte Contratas, del botadero de desmonte Suro Norte, de la poza de grandes eventos y poza de neutralización del pad de lixiviación, toda vez que los mismos que presentan concentraciones de metales que exceden los LMP. Dichas actividades deben tener en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.</p>	<p>considere los muestreos previos y posteriores. Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo señalado anteriormente, para las actividades de remediación.</p>	<p>(fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) informes de ensayo de laboratorio u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

(...)

(Resaltado y subrayado agregado)

273. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (*como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM*) es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
274. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron
275. Al respecto, si bien las medidas preventivas, conforme a lo indicado en el artículo 27° del Reglamento de supervisión, tienen una naturaleza jurídica distinta a las medidas correctivas, en tanto la emisión de aquellas no precisamente nace a raíz de una infracción administrativa, cabe reiterar que ambas medidas tienen finalidades similares, por cuanto buscan evitar que el riesgo o efecto nocivo identificado a raíz de la conducta materia de supervisión o de procedimiento administrativo sancionador, pueda traducirse en un daño grave al ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
276. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas en los hechos imputados N° 6 y 7 del PAS, toda vez que la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.
277. En esa línea, cabe resaltar que, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0008-2019-OEFA/DSEM generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Hecho imputado N° 8

- 278. En el presente caso, la conducta infractora descrita en el hecho imputado N° 8 está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe), en el punto ESP-38 (SD-SN).
- 279. En tal sentido, la descripción del punto del efluente verificado durante la Supervisión Especial 2018, se detalla nuevamente a continuación:

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-38 (SD-SN)	Punto de muestreo ubicado en la descarga de las pozas de tratamiento, del botadero de desmonte Suro Norte , que descarga en la quebrada Paloquián. Pozas de Tratamiento Físicoquímico - sub drenaje Suro Norte. ⁽²⁾	9 118 728	821 842	3 581

(Resaltado y subrayado agregado)

- 280. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM, de fecha 13 de diciembre de 2018, se ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDAS PREVENTIVAS** a **Compañía Minera San Simón S.A.** las siguientes:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
4	Paralizar de manera inmediata las descargas de efluentes de naturaleza ácida provenientes del botadero de desmorte Alumbre, de la primera poza del botadero de desmorte Oeste 1-2, del lado noreste del botadero de desmorte Contratas, del Botadero de desmorte Suro Norte, de la poza de grandes eventos y de la poza de neutralización del pad de lixiviación, toda vez que los mismos presentan concentraciones de metales que exceden los LMP.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución,	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Simón deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

			<i>cumplimiento de la medida preventiva.</i>
5	<p>Remediar: El suelo, lecho y ribera de los cuerpos hídricos por donde discurrieron los efluentes de naturaleza ácida provenientes del botadero de desmonte Alumbre, de la primera poza del botadero de desmonte Oeste 1-2, del lado noreste del botadero de desmonte Contratas, del botadero de desmonte Suro Norte, de la poza de grandes eventos y poza de neutralización del pad de lixiviación, toda vez que los mismos que presentan concentraciones de metales que exceden los LMP. Dichas actividades deben tener en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución para que presente un cronograma para la remediación, el cual considere los muestreos previos y posteriores.</p> <p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo señalado anteriormente, para las actividades de remediación.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera San Simón deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) informes de ensayo de laboratorio u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

281. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (*como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM*) es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
282. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron
283. Al respecto, si bien las medidas preventivas, conforme a lo indicado en el artículo 27° del Reglamento de supervisión, tienen una naturaleza jurídica distinta a las medidas correctivas, en tanto la emisión de aquellas no precisamente nace a raíz de una infracción administrativa, cabe reiterar que ambas medidas tienen finalidades similares, por cuanto buscan evitar que el riesgo o efecto nocivo identificado a raíz de la conducta materia de supervisión o de procedimiento administrativo sancionador, pueda traducirse en un daño grave al ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
284. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la conducta infractora bajo análisis, toda vez que la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 67-2018-OEFA/DSEM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.

285. En esa línea, cabe resaltar que, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0008-2019-OEFA/DSEM generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

286. De la lectura del Artículo 3° de la Ley del Sinefa¹⁰³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
287. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁰⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁰⁵ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

¹⁰³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

¹⁰⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁰⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

288. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad¹⁰⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración¹⁰⁷.
289. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01777-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre del 2019 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁸.

Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

¹⁰⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

¹⁰⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹⁰⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

290. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución¹⁰⁹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **25,722.98 UIT** (veinticinco mil setecientos veintidós con noventa y ocho y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste1, Oeste 2 y Norte ¹¹⁰ .	10,823.59 UIT
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final ¹¹¹ en el tajo Suro Norte y tajo Suro Sur	3,069.52 UIT
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el PAD de lixiviación, poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.	11,441.95 UIT
4	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final ¹¹² en la planta ADR.	92.16 UIT
5	El administrado implementó los botaderos de desmonte Alumbre, Carbón, Rosita, Contratas y el tajo S/N-1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	77.48 UIT
6	El administrado realizó la descarga de efluentes minero-metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en sus instrumentos de gestión ambiental, en los siguientes puntos: ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03*), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5).	84.14 UIT
7	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-51 (pH y Fe), (viii) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (ix) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe) y (x) ESP-57 (pH, Cu y Fe).	84.14 UIT
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe), en el punto ESP-38 (SD-SN)	50.00 UIT
	Multa total	25,722.98 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

291. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
292. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹¹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

¹⁰⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

¹¹⁰ Respecto a las medidas de cierre progresivo referidas a: (i) estabilización física, (ii) estabilización geoquímica, (iii) establecimiento del terreno y (iv) revegetación.

¹¹¹ Respecto a las medidas de cierre final referidas a: (i) demolición, recuperación y disposición, (ii) estabilización geoquímica, (iii) establecimiento del terreno y (iv) revegetación.

¹¹² Respecto a las medidas de cierre final referidas a: (i) demolición, recuperación y disposición, (ii) estabilización física, (iii) estabilización geoquímica, (iv) establecimiento del terreno y (v) revegetación.

¹¹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 4: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹¹⁴	MC
1	El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste1, Oeste 2 y Norte (para este último, en el extremo referido a la estabilización física, estabilización geoquímica, establecimiento de la forma de terreno y revegetación).	NO	SI	X	SI	NO	NO
1	El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo del botadero de desmonte Norte, referidas a la estabilización hidrológica.	SI	.	-	-	-	-
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el tajo Suro Norte y tajo Suro Sur (en el extremo referido a la demolición, recuperación y disposición, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y revegetación).	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el tajo Suro Norte y tajo Suro Sur, referidas al desmantelamiento, estabilización, física y estabilización hidrológica	SI	.	-	-	-	-
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en la poza pregnant, poza barren y poza de grandes eventos.	NO	SI	X	SI	NO	SI
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en el PAD de lixiviación.	NO	SI	X	SI	NO	NO
4	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en la planta ADR (en el extremo referido a la demolición, recuperación y disposición, estabilidad física, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y revegetación).	NO	SI	X	SI	NO	SI
4	El administrado no ejecutó las medidas de cierre final en la planta ADR, respecto al desmantelamiento	SI	-	-	-	-	-
5	El administrado implementó los botaderos de desmonte Alumbre y Contratas, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	NO
5	El administrado implementó los botaderos de desmonte Carbón, Rosita y el tajo S/N-1, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	SI
6	El administrado realizó la descarga de efluentes minero metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en sus instrumentos de gestión ambiental, en los siguientes puntos: ESP-12, ESP-18, ESP-19, ESP-20, ESP-21, ESP-24, ESP-48 (SD-03*), ESP-51, ESP-55, ESP-56, ESP-57, ESP-44 (IT-SS) y ESP-46 (SD-F5).	NO	SI	X	SI	NO	NO

¹¹⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

7	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-48(SD-03) (pH y Hg), (ii) ESP-44(IT-SS) (pH, STS, Cd, Cu, Zn y Fe) y (iii) ESP-46(SD-F5) (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe).	SI	-	-	-	-	-
	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-51 (pH y Fe), (viii) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (ix) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe) y (x) ESP-57 (pH, Cu y Fe).	NO	SI	X	SI	NO	NO
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe), en el punto ESP-38 (SD-SN)	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

293. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a no ejecutar las medidas de cierre progresivo en los botaderos de desmonte Oeste 1 y Oeste 2, y las medidas de cierre progresivo referidas a la estabilización física, geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y revegetación del botadero de desmonte Norte), 2 (en el extremo referido a las medidas de cierre final respecto a la demolición, recuperación y disposición, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación de los tajos Suro Norte y Suro Sur), 3, 4 (en el extremo referido a no ejecutar las medidas de cierre final para la demolición, recuperación y disposición, estabilización física, estabilización geoquímica, establecimiento del terreno y revegetación de la planta ADR), 5, 6, 7 (en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-12 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (ii) ESP-18 (pH, Cd, Cu, Zn y Fe), (iii) ESP-19 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (iv) ESP-20 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (v) ESP-21 (pH, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-24 (pH), (vii) ESP-51 (pH y Fe), (viii) ESP-55 (pH, Cu, Zn y Fe), (ix) ESP-56 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe) y (x) ESP-57 (pH, Cu y Fe) y 8 de la Tabla N° 1 de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Subdirectoral N° 1140-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a no ejecutar la estabilización hidrológica del botadero de desmonte Norte), 2 (en el extremo referido a no ejecutar las medidas de desmantelamiento, estabilización física y estabilización hidrológica de los tajos Suro Norte y Suro Sur), 4 (en el extremo referido a no ejecutar las medidas de cierre final para el desmantelamiento de la planta ADR) y 7 (en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) ESP-48(SD-03) (pH y Hg), (ii) ESP-44(IT-SS) (pH, STS, Cd, Cu, Zn y Fe) y (iii) ESP-46(SD-F5) (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1140-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, con una multa ascendente de 25,722.98 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01140-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Compañía Minera San Simón S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹⁵.

115

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 8°. – Apercibir a **Compañía Minera San Simón S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389¹¹⁶.

Artículo 9°. – Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía Minera San Simón S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**

Artículo 10°. - Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo

¹¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Notificar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/rjr/mav



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02485441"



02485441